

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS  
MAESTRIA EN AUDITORÍA Y CONTROL FINANCIERO**



**MONOGRAFÍA  
DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN**

**“APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN  
EL SECTOR DE TURISMO”**

**POSTULANTE:** Mary Carmen Condori Cruz

**LA PAZ – BOLIVIA**

**2010**

## **AGRADECIMIENTO**

*Al Lic. Walter Ferrufino Andrade por su enseñanza, paciencia, apoyo, amistad y conocimiento que me brindó al revisar cada capítulo de la presente Monografía.*

## ÍNDICE GENERAL

<b>CAPITULO 1</b> .....	1
<b>ASPECTOS GENERALES</b> .....	1
1.1 Introducción .....	1
1.2 Análisis FODA .....	2
1.3 Misión .....	3
1.4 Visión .....	3
<b>CAPITULO 2</b> .....	1
<b>OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	1
2.1 Objetivo General .....	4
2.2 Objetivos Especificos .....	4
2.3 Árbol de objetivos .....	5
<b>CAPITULO 3</b> .....	6
<b>CAUSAS Y ANÁLISIS DEL PROBLEMA</b> .....	6
3.1 Formulación del Problema .....	6
2.2 Planteamiento del Problema .....	6
2.3 Árbol de Determinación de Problemas .....	7
<b>CAPITULO 4</b> .....	8
<b>FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS</b> .....	8
4.1 Hipótesis .....	8
<b>CAPITULO 5</b> .....	9
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	9
5.1 El Tributo .....	9
5.2 El Impuesto .....	9
5.3 Impuesto al Valor Agregado (IVA) .....	10
5.3.1 Objeto .....	10
5.3.2 Sujetos .....	11
5.3.3 Nacimiento del Hecho Imponible .....	11

5.4 Administración Tributaria .....	13
5.5 Sector Turismo .....	13
5.6 El turismo como actividad empresarial .....	14
5.7 La actividad turística .....	15
5.8 Turismo receptivo .....	16
5.9 Operador Local .....	17
5.9.1 Requisitos del Operador Local.....	17
5.9.2 Documentos que debe contener el archivo del Operador Local.....	17
5.10 Servicios de hospedaje.....	18
5.10.1 Requisitos que debe cumplir los establecimientos de hospedaje.....	18
5.11 Incentivos para el Sector de Turismo .....	19
5.12 Control en la emisión de facturas que no generan Débito Fiscal.....	20
5.13 Incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o Documento equivalente.....	21
<b>CAPITULO 6 .....</b>	<b>22</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO .....</b>	<b>22</b>
6.1 Justificación de la Investigación.....	22
6.2 Matriz de Estructura.....	23
6.3 Árbol de Decisiones .....	24
<b>CAPITULO 7 .....</b>	<b>25</b>
<b>PLANTEAMIENTO PROPOSITIVO .....</b>	<b>25</b>
7.1 Propuesta .....	25
7.2 MODELO: Aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el Sector de Turismo .....	26
<b>CAPITULO 8 .....</b>	<b>28</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>28</b>
8.1 Conclusiones .....	28
8.2 Recomendaciones .....	30
BIBLIOGRAFÍA.....	31
ANEXOS.....	32

## INDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Ley de promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia (Ley N° 2074 de 14 de abril de 2000) .....	32
Anexo 2. Ley de Reactivación Económica (Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000) .....	38
Anexo 3. Decreto Supremo N° 25860 .....	56
Anexo 4. REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 2064 (Anexo al Decreto Supremo N° 25860 .....	57
Anexo 5. Resolución Administrativa N° 05-0004-01 .....	61
Anexo 6. Resolución Administrativa N° 05-0037-00 .....	62



**ASPECTOS  
GENERALES**

---

# CAPITULO 1

## ASPECTOS GENERALES

### 1.1 INTRODUCCIÓN

Según la Ley 843, el impuesto al Valor Agregado (IVA) es considerado un impuesto indirecto crea un mecanismo de créditos y débitos tributarios, que deben asentarse en dos libros, el libro de ventas IVA y el libro de compras IVA, el impuesto a pagar por cada contribuyente, en cada periodo fiscal, es la diferencia entre los débitos IVA, que corresponden al impuesto del 13% incluido en las facturas de venta y sus “créditos IVA”, correspondiente al impuesto del 13% incluido en las facturas de compras, a diferencia de otros países, el IVA en Bolivia está incluido dentro del precio del bien o del servicio. La Ley de Reactivación económica 2064 introdujo una modificación en el concepto de quienes son sujetos de este impuesto al agregar que el Sector de Turismo se beneficia de un incentivo tributario en el efecto de la emisión de facturas con la leyenda “sin derecho a crédito fiscal”, para lo turistas, siendo gravados solo los servicios prestados a personas nacionales.

Si se lleva a cabo un análisis preliminar del efecto impositivo que causa los servicios del sector turístico, con la liberación del Impuesto al Valor Agregado IVA en los siguientes aspectos como ser:

- La venta de servicios turísticos que efectúen los operadores nacionales de Turismo Receptivo en el exterior.
- Los servicios de hospedaje prestados por establecimientos hoteleros a turistas extranjeros sin domicilio o residencia en Bolivia.

En materia del IVA, la reforma tributaria introducida por la Ley de Reactivación económica, el tratamiento tributario que se le da a estos servicios es la exención

tributaria del impuesto al valor agregado establecida en el artículo 38°, y descuento en la propiedad de bienes.

Asimismo, la exención que goza el sector de turismo afecta a las recaudaciones por impuestos, siendo necesario formular y plantear un modelo para que existan modificaciones en los conceptos que deben ser gravados y buscar otras alternativas de pago para los sujetos pasivos que gozan del beneficio de no emitir facturas que generen debito fiscal para extranjeros y solo para los nacionales, para evitar que incurran en la evasión del tributo.

## 1.2 ANALISIS FODA

Mediante el análisis FODA que es una técnica que permite identificar y evaluar los factores positivos y negativos del “ambiente externo” y el “ambiente interno”, y adoptar decisiones sobre objetivos, cursos de acción y asignación de recursos se buscará sustentar la investigación realizada.

<b>FORTALEZAS</b> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Reglamentos</li><li>➤ Aplicación de Normas</li><li>➤ Recursos Humanos calificados</li><li>➤ Administración Tributaria</li><li>➤ Capacitación tributaria</li><li>➤ Planificación permanente y continua</li></ul>	<b>OPORTUNIDADES</b> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Autoevaluación y revisión de normas tributarias</li><li>➤ Nueva visión en el enfoque de recaudación de recursos.</li><li>➤ Demanda para la creación de nuevos conceptos tributarios</li><li>➤ Mayor difusión y promoción en el pago de obligaciones tributarias</li><li>➤ Creación de nuevas normativas, en función al crecimiento poblacional y sector empresarial.</li></ul>
<b>DEBILIDADES</b> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Desconocimiento de Normas y Reglamentos</li><li>➤ Insuficiente capacitación a contribuyentes</li><li>➤ Insuficiente número de personal administrativo en la Administración tributaria.</li><li>➤ Incumplimiento de reglamentos respecto al control y fiscalización.</li><li>➤ Falta de difusión de la importancia del pago de impuestos.</li></ul>	<b>AMENAZAS</b> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Crisis económica</li><li>➤ Evasión de pago de obligaciones tributarias</li><li>➤ Descontrol en la fiscalización.</li><li>➤ Cambios de autoridades</li><li>➤ Resistencia al cambio</li><li>➤ Falta de comunicación entre el contribuyente y el Ente Recaudador</li></ul>

### **1.3 MISIÓN**

La misión de la presente investigación será identificar, verificar y hacer seguimiento del control que debe existir en el pago de obligaciones tributarias en el Sector de Turismo, y plantear un nuevo enfoque para la tributación de este Sector.

### **1.4 VISIÓN**

La visión es que la Administración tributaria tenga el control de crear nuevas normas para el Sector de Turismo y plantear el pago de tributos sin la necesidad de continuar con el incentivo que goza este Sector.

- Llevar un adecuado control de los pagos realizados por el contribuyente
- Proceder a la clasificación de los contribuyentes, de manera que permita su ágil identificación.
- Realizar una adecuada planificación y control para la fiscalización del Sujeto pasivo.



**OBJETIVOS  
DE LA  
INVESTIGACIÓN**

---

## CAPITULO 2

### OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Para desarrollar el presente trabajo se vio por conveniente dar objetivos generales y específicos que se desarrollan a continuación:

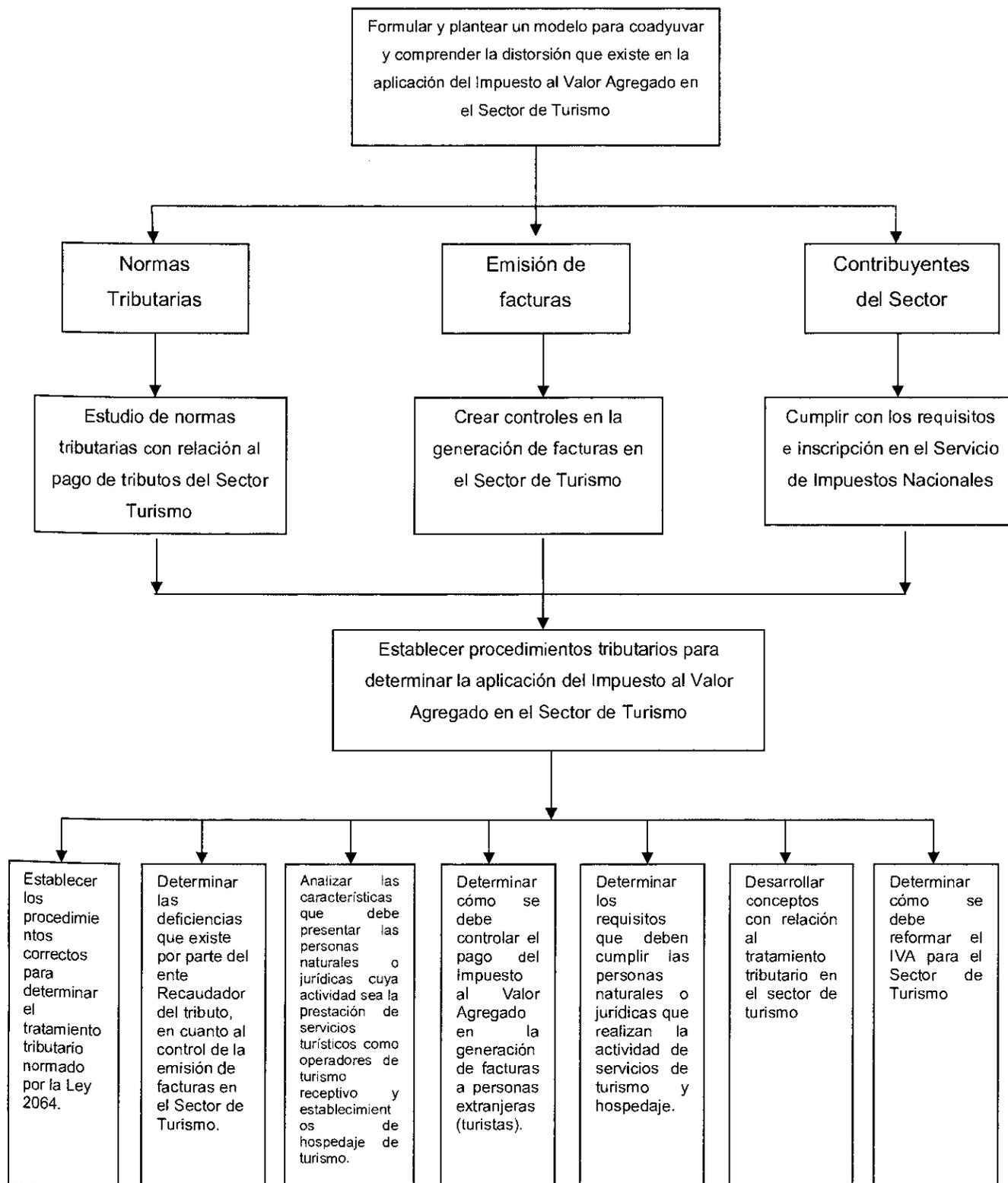
#### 2.1 OBJETIVO GENERAL

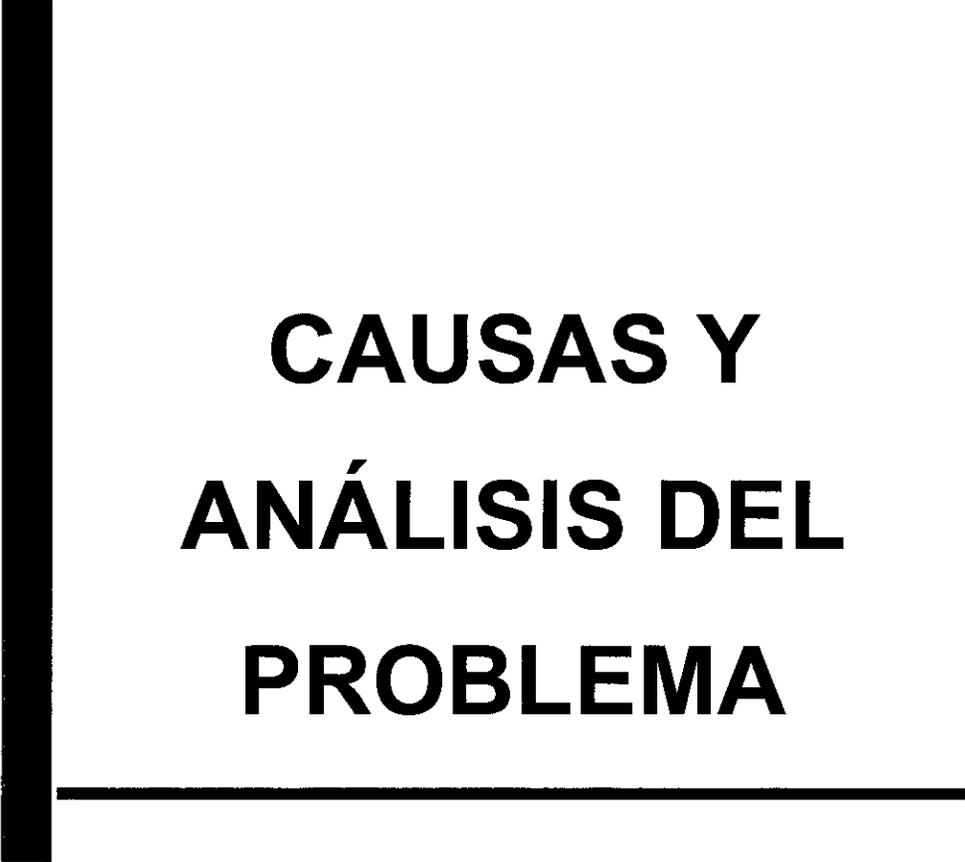
Se pretende formular y plantear un modelo para coadyuvar y comprender la distorsión que existe en la aplicación del Impuesto al Valor Agregado en el Sector de Turismo (servicios turísticos y hospedaje a turistas extranjeros sin domicilio o residencia en Bolivia).

#### 2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer los procedimientos correctos para determinar el tratamiento tributario normado por la Ley 2064.
- Determinar las deficiencias que existe por parte del ente Recaudador del tributo, en cuanto al control de la emisión de facturas en el Sector de Turismo.
- Analizar las características que debe presentar las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la prestación de servicios turísticos como operadores de turismo receptivo y establecimientos de hospedaje de turismo.
- Determinar cómo se debe controlar el pago del Impuesto al Valor Agregado en la generación de facturas a personas extranjeras (turistas).
- Determinar los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que realizan la actividad de servicios de turismo y hospedaje.
- Desarrollar conceptos con relación al tratamiento tributario en el sector turismo.
- Determinar cómo se debe reformar el IVA para el Sector de Turismo.

## 2.3 ÁRBOL DE OBJETIVOS





**CAUSAS Y  
ANÁLISIS DEL  
PROBLEMA**

## CAPITULO 3

### CAUSAS Y ANÁLISIS DEL PROBLEMA

#### 3.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

En términos más concretos, el problema objeto de análisis, viene relacionado con los anteriores párrafos de la siguiente manera:

**¿Existe necesidad de plantear un modelo, conforme a un marco teórico y normativo tributario, que permita realizar la aplicación correcta del Impuesto al Valor Agregado en el Sector de Turismo, para cumplir con las obligaciones tributarias dentro del Sistema de Recaudación de nuestro país a través del Servicio de Impuestos Nacionales?**

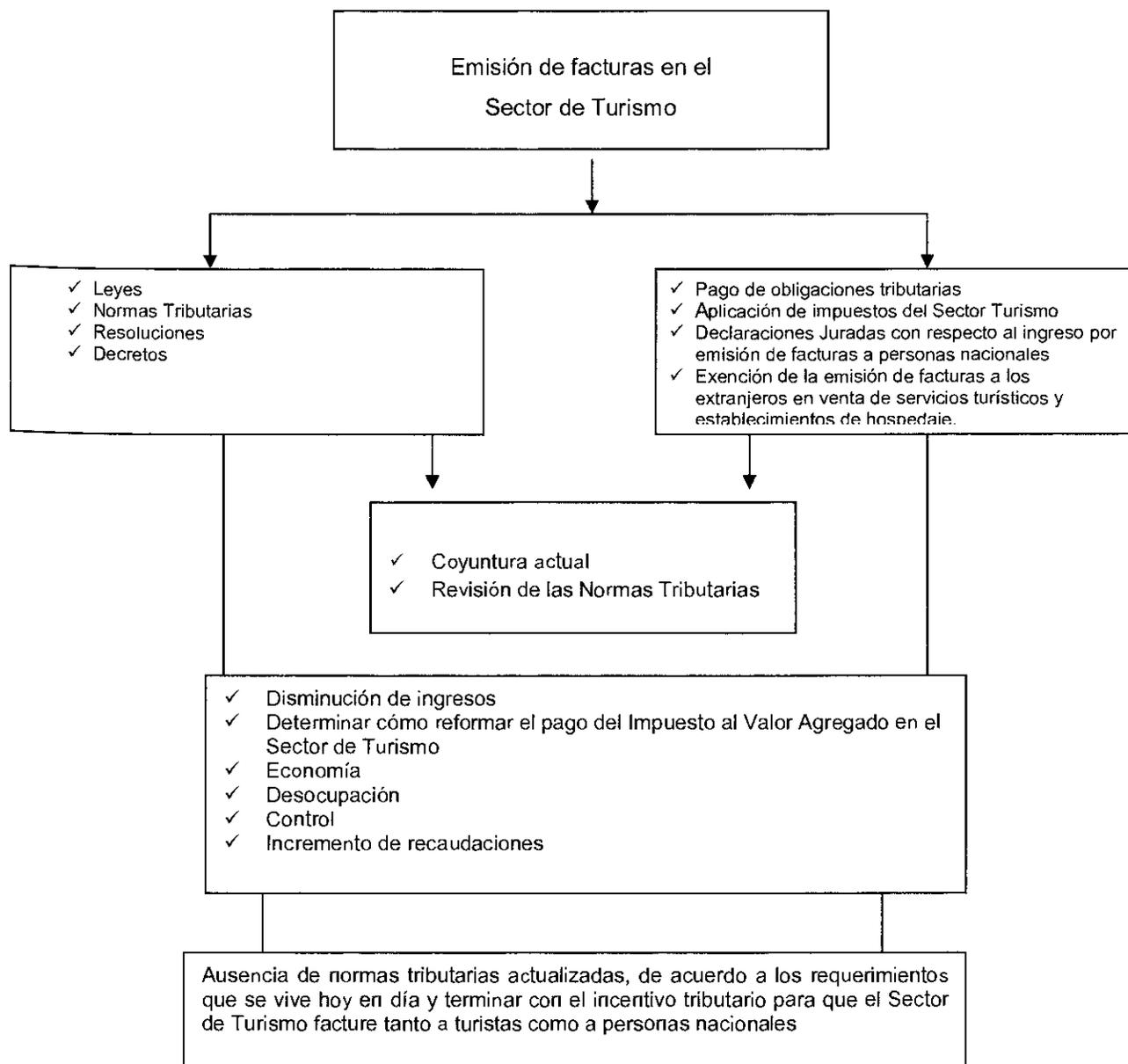
#### 3.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es necesario el estudio de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el sector turismo para conocer el contexto impositivo que afecta a este sector y responder a los cambios que La Ley 2064 de Reactivación Económica ocasionó con la modificación de la Ley 843 de los conceptos que deben ser gravados y no gravados.

La modificación introducida a la Ley 843 hace que actualmente los operadores nacionales de Turismo Receptivo como los Establecimientos de Hospedaje de Turismo cuentan con un incentivo tributario y están exentas de pagar impuestos con relación a la emisión de facturas a turistas y solo facturan por la prestación de servicios a personas no consideradas como turistas, debiendo pagar el IVA por estos ingresos.

Como se puede apreciar, el problema de fondo es la ausencia de normas tributarias actualizadas, de acuerdo a los requerimientos que se vive hoy en día y terminar con el incentivo tributario para que el Sector de Turismo facture tanto a turistas como a personas nacionales.

### 3.3 ÁRBOL DE DETERMINACIÓN DE PROBLEMAS



Fuente: Elaboración Propia



# **FORMULACIÓN DE HIPOTESIS**

---

## **CAPITULO 4**

### **FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS**

#### **4.1 HIPÓTESIS**

La modificación en la aplicación del Impuesto al Valor Agregado IVA en el Sector de Turismo, en la emisión de facturas para turistas, posibilitará que el mismo reciba factura con derecho a crédito fiscal, siendo que los conceptos gravados serán incluidos en las declaraciones juradas por el contribuyente para cumplir con las obligaciones tributarias.



**MARCO  
TEÓRICO**

## CAPITULO 5

### MARCO TEÓRICO

#### 5.1 EL TRIBUTO

Los "tributos" son ingresos públicos de Derecho público que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente, exigidas por una administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la ley vincule en el deber de contribuir. Su fin primordial es el de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público, sin perjuicio de su posibilidad de vinculación a otros fines.

Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.<sup>1</sup>

#### 5.2 EL IMPUESTO

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.<sup>2</sup>

Los impuestos son un mecanismo para financiar el gasto público mediante el cual el Estado redistribuye ingresos desde los sectores más ricos hacia los más vulnerables, sean personas, sectores económicos o regiones y son en sí mismos un instrumento de redistribución de ingresos.

---

<sup>1</sup> Código Tributario (Ley 2492), Cap. II Art. 9º

<sup>2</sup> Idem Ref. 1 Cap. II Art. 10º

En los impuestos, el hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del contribuyente. Son los más importantes por el porcentaje que suponen del total de la recaudación pública. Son prestaciones pecuniarias obligatorias establecidas por los distintos niveles estatales.

### **5.3 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es un impuesto al consumo, que se aplica a la venta de cosas, a la prestación de servicios y a las importaciones de ciertos bienes.

Asimismo es considerado como un impuesto indirecto puesto que el mismo recae en los consumidores finales de los bienes y servicios y no sobre los sujetos pasivos del impuesto. En su aplicación observamos que se grava con el 13 % al valor que se agrega a un producto o servicio cada vez que existe una transferencia de dominio establecido en la normativa legal Ley 843 y su Decreto Supremo 21530

Deben pagar el Impuesto al Valor Agregado todas las personas (naturales; incluye a las empresas unipersonales, y/o jurídicas) que realicen alguna operación comercial que implique venta de bienes muebles, leasing, alquiler o sub-alquiler de bienes muebles o inmuebles, importaciones definitivas, contratos de obra.

#### **5.3.1 OBJETO**

Se creó en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuadas por los sujetos definidos en el Artículo 3° de esta Ley;

- b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y
- c) Las importaciones definitivas.<sup>3</sup>

### 5.3.2 SUJETOS

Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- a) En forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles;
- b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles;
- c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas;
- d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza;
- e) Alquilen bienes muebles y/o inmuebles;
- f) Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles<sup>4</sup>

### 5.3.3 NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible se perfeccionará:

- a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente;

---

<sup>3</sup> Ley de Reforma Tributaria (Ley 843), Art. 1º

<sup>4</sup> Idem Ref. 3, Art. 3º

- b) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo .

En todos los casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente .

- c) En la fecha en que se produzca la incorporación de bienes muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios, o se produzca el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de esta Ley, con destino a uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.
- d) En el momento del despacho aduanero, en el caso, de importaciones definitivas, inclusive los despachos de emergencia.
- e) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo de precio al formalizar la opción de compra.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Idem Ref. 3, Art. 4°

## 5.4 ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La Administración Tributaria es la encargada de recaudar tributos de los contribuyentes mediante normas tributarias establecidas en la misma institución y sustentadas legalmente por el Estado.

### SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.<sup>6</sup>

### SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone el Código y las Leyes.<sup>7</sup>

## 5.5 SECTOR TURISMO

Es de conocimiento generalizado que el Turismo se ha convertido en una de las actividades económicas más importantes de nuestro país y en especial de nuestra región. El Turismo no sólo impacta al propio sector económico, sino que además influye fuertemente en los resultados de otros sectores, en un aumento de la calidad de vida de nuestros habitantes y una mantención de nuestros atractivos naturales y su conservación como medio ambiente limpio y puro.

---

<sup>6</sup> Idem Ref. 1, Art. 21°

<sup>7</sup> Idem Ref. 1, Subsección II, Art. 22°

## 5.6 EL TURISMO COMO ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Se denomina empresa a toda organización de propiedad pública o privada cuyo objetivo primordial es fabricar y distribuir mercancías o proveer servicios a la comunidad, o a una parte de ella, mediante el pago de los mismos.

Empresas Turísticas deben poseer una estructura organizacional, ya que se acepta la existencia de una actividad humana inherente a las necesidades del individuo, de recreación, complementación y descanso; luego que obliga a su formación y afianzamiento en forma integrativa de las actividades de los pueblos.

La base central del turismo es la necesidad humana de integración con su entorno, esto nos impulsa al desplazamiento hacia fuera de nuestro yo en dirección del entorno para complementar y satisfacer las necesidades conscientes e inconscientes de auto integración.

Así el turismo se vuelve un fenómeno pluralista, donde se integran:

- ✓ La parte anímico - sentimental del individuo.
- ✓ La atracción física del entorno.
- ✓ La ansiedad humana de compartir emociones.
- ✓ El deseo del conocimiento vasto.
- ✓ El empleo del tiempo libre y del ocio.

Lo que se traduce en:

- ✓ Un mejoramiento de la calidad de vida.
- ✓ Una mayor integración humana.
- ✓ Un mayor conocimiento de la variedad del universo.
- ✓ Una alternativa de desarrollo técnico, económico y social de los pueblos

Así la Filosofía del Turismo es la actividad técnico social que pone en contacto directo al individuo con su medio natural, con el fin de integrarlo en él, que participe de sus misterios, satisfaciendo necesidades espirituales de descanso, goce y regocijo interno, e incrementando su cultura con el fin de afianzar aún más la relación amistosa entre pueblos, la solidaridad humana, el respeto a las costumbres propias y el deseo de mejorar en todo aspecto.

## **5.7 LA ACTIVIDAD TURÍSTICA**

El elemento fundamental del turismo es el poner en contacto directo al individuo con su medio natural. La finalidad de la actividad turística es proporcionar la infraestructura, los medios y las facilidades para su cumplimiento.

Fines primarios:

- ✓ Satisfacer al individuo.
- ✓ Crear nuevas expectativas de conocimiento e interés.
- ✓ Mejorar la calidad de vida.
- ✓ Propiciar la integración de los pueblos.

Fines secundarios:

- ✓ Crear una estructura socioeconómica sólida.
- ✓ Contribuir al desarrollo económico y cultural de los pueblos.

El turismo es una actividad esencial de la vida de las naciones por sus consecuencias directas para los sectores sociales, culturales, educativos y económicos de las sociedades nacionales y para sus relaciones internacionales.

Se denomina a la actividad turística como el conjunto de operaciones y actuaciones llevadas a cabo por los prestadores de servicio, con el fin de aprovechar al máximo los recursos materiales y artificiales puestos a disposición del turista.

La producción y oferta turística obliga a procesos diferenciados de bienes y servicios, que proporcionan una orientación de acuerdo a su origen (recursos naturales o artificiales, arqueología como valor histórico y turístico).

En el marco de la empresa, el turismo realiza, entre otras, las siguientes actividades:

- ✓ Producción de tipo perecedero (alimentación, construcción, infraestructura hotelera, parques nacionales, polos turísticos, etc.).
  
- ✓ Servicio, a través de instalaciones puestas a disposición del turista, como ser:
  - Servicios de hospedaje (alimentación, hoteles, restaurantes, etc.).
  - Servicios de transporte para personas (tren, avión, bus, etc.).
  - Servicios de diversión (cines, deportes, etc.).
  - Servicios culturales (museos, teatro, arqueología, etc.).
  - Servicios complementarios (información, prensa, televisión, etc.).

## **5.8 TURISMO RECEPTIVO**

Se considera turismo receptivo en el exterior, el que llega al país promovido por un operador local registrado y autorizado por autoridad competente.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Anexo al Decreto Supremo N° 25860, Art. 3, vigente desde el 27 de julio de 2000

✓ **Turista**

Se define como turista, al extranjero no residente en Bolivia, con permanencia no más de ciento ochenta y tres días (183) sin interrupción y que no cuenten con una vivienda habitual o domicilio permanente.<sup>9</sup>

## **5.9 OPERADOR LOCAL**

El operador local es la empresa que presta servicios de turismo organizado desde los mercados de origen (exterior) hacia el territorio nacional.<sup>10</sup>

### **5.9.1 REQUISITOS DEL OPERADOR LOCAL**

El operador local, debe cumplir lo siguiente:

- ✓ Licencia de funcionamiento como empresa operadora de turismo receptivo, otorgada por autoridad turística competente.
- ✓ Contar con material de promoción propio.
- ✓ Llevar un archivo para el sistema de registro de paquetes de turismo receptivo.
- ✓ A la conclusión del servicio, el archivo deberá contener documentos de pasajeros.<sup>11</sup>

### **5.9.2 DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER EL ARCHIVO DEL OPERADOR LOCAL**

El archivo debe contener los siguientes documentos:

---

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 25860, Art. 3°, vigente desde el 27 de julio de 2000

<sup>10</sup> Idem Ref. 9, Art. 3°

<sup>11</sup> Idem Ref. 9, Art. 3°

- ✓ Pedido del operador internacional mencionando el programa, nombre y número de pasajeros
- ✓ Confirmación y cotización del tipo de paquete turístico al operador del exterior
- ✓ Detalle de los servicios que incluye el paquete
- ✓ Lista de pasajeros efectivamente llegado incluidos en el paquete
- ✓ Confirmación de los proveedores
- ✓ Reservas que deben ser hechas a establecimientos de hospedaje
- ✓ Factura del servicio de hospedaje a extranjeros no residentes incluidos en el paquete
- ✓ Copia de la factura sin IVA correspondiente al servicio prestado
- ✓ Comprobante de Ingreso
- ✓ Fotocopia del pasaporte del extranjero no residente en Bolivia
- ✓ Fotocopia de la hoja de ingreso al país otorgada por Migración.<sup>12</sup>

## **5.10 SERVICIOS DE HOSPEDAJE**

Los servicios de hospedaje son aquellos servicios prestados por los establecimientos de hospedaje de turismo que comprende la venta de servicios de habitación, alimentación y demás servicios conexos realizados dentro del establecimiento a cuyo fin esta prestación deberá estar detallada en la factura correspondiente y en los registros del establecimiento.<sup>13</sup>

### **5.10.1 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE**

Los establecimientos deben cumplir con los siguientes requisitos:

---

<sup>12</sup> Idem Ref. 9, Art. 3º

<sup>13</sup> Idem Ref. 9, Art. 4º

- ✓ Licencia de funcionamiento otorgada por autoridad turística competente, como empresa de hospedaje turístico Llevar un archivo, el mismo que deberá contener los siguientes documentos:
- ✓ Hoja de registro del extranjero no residente que contemple sus datos generales, procedencia estadía y motivo de la misma
- ✓ Comprobante de ingreso por el pago del servicio de Hotelería
- ✓ Copia de la factura para extranjeros no residentes sin IVA
- ✓ Fotocopia del pasaporte del extranjero no residente en Bolivia
- ✓ Fotocopia de la hoja de ingreso al país otorgada por Migración.<sup>14</sup>

Además los operadores de turismo receptivo y establecimientos de hospedaje debe cumplir otros requisitos con impuestos nacionales, como ser:

- ✓ Actualizar su inscripción en el NIT, con el original y fotocopia de la Licencia de funcionamiento otorgada por autoridad turística competente.
- ✓ Presentar la solicitud de dosificación de facturas sin derecho a crédito fiscal, que será atendida por la Administración Tributaria previa actualización de datos.
- ✓ Las notas fiscales o documentos equivalentes deberán ser habilitadas y emitidas cumpliendo con los requisitos establecidos en normativa de facturación.<sup>15</sup>

## 5.11 INCENTIVOS PARA EL SECTOR DE TURISMO

El turismo, está liberado de pagar el Impuesto al Valor Agregado IVA, y además tienen descuento en el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles IPBI.

---

<sup>14</sup> Idem Ref.9, Art. 4°

<sup>15</sup> Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07, vigente desde el 18 de mayo de 2007.

### **LIBERACIÓN DEL IVA**

Se libera del Impuesto al Valor Agregado IVA, porque se considera como exportación de servicios:

- a) La venta de servicios turísticos que efectúen los operadores nacionales de Turismo Receptivo en el exterior.
- b) Los servicios de hospedaje prestados por establecimientos hoteleros a turistas extranjeros sin domicilio o residencia en Bolivia.

Tanto los Operadores de Turismo Receptivo como los Establecimientos de Hospedaje de Turismo, deben contar con la dosificación de facturas normales y emitir estas por la prestación de servicios a personas no consideradas como turistas, debiendo pagar el IVA por estos ingresos.<sup>16</sup>

### **5.12 CONTROL EN LA EMISIÓN DE FACTURAS QUE NO GENERAN DÉBITO FISCAL**

El Servicio de Impuestos Nacionales, nombrará agentes de información a instituciones públicas y privadas relacionadas con el flujo turístico, para cruzar la información proporcionada por operadores turísticos y empresas hoteleras.<sup>17</sup>

### **EMPRESAS AGENTES DE INFORMACIÓN**

Son Agentes de Información:

---

<sup>16</sup> Resolución Administrativa, N° 05-0037-07, Numeral 4

<sup>17</sup> Idem Ref. 9, Art. 6

- ✓ El Servicio Nacional de Migración, para la remisión mensual del reporte de Ingresos de Turistas a Territorio Boliviano y la salida de los mismas, dentro de veinticinco (25) días siguientes a la finalización del período. <sup>18</sup>

### **5.13 INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE**

El incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal a que se refiere el Artículo 8°.

Toda enajenación realizada por un responsable que no estuviera respaldada por las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, determinará su obligación de ingreso del gravamen sobre el monto de tales enajenaciones, sin derecho a cómputo de crédito fiscal alguno y constituirá delito de defraudación tributaria. <sup>19</sup>

El reglamento dispondrá las normas a que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, así como los registros que deberán llevar los responsables. <sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Idem Ref. 16, Numeral 5

<sup>19</sup> Idem Ref. 3, Art. 12°

<sup>20</sup> Idem Ref. 3, Art. 13°



**MARCO  
METODOLÓGICO**

---

## CAPITULO 6

### MARCO METODOLÓGICO

#### 6.1 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En la actualidad la cultura impositiva y las metodologías para un efectivo control y oportuna declaración de obligaciones tributarias, se hacen cada vez más necesarias para ser perfeccionadas e implementadas a cada tipo de empresa, lo que se logra con el conocimiento, comprensión, aplicación y evaluación correcta de las normas, políticas y procedimientos tributarios, contenidos en la Ley y los Decretos.

Es aquí donde se hace necesaria la participación del Servicio de Impuestos Nacionales, para formular y evaluar respectivamente, la aplicación de los impuestos en la declaración tributaria de los contribuyentes, para que ésta sea correcta y no tienda al engaño e incluso al fraude tributario, contra la Administración Tributaria,

El tratamiento adecuado de los impuestos debe responder al crecimiento y diversificación de las operaciones financieras que realizan los operadores de turismo receptivo y establecimientos de hospedaje; asimismo, a la variedad y cuantía de bienes y servicios de todo orden que se manejan, lo que debe ser evaluado mediante la aplicación de los procedimientos tributarios establecidos en la Ley y decretos establecidos.

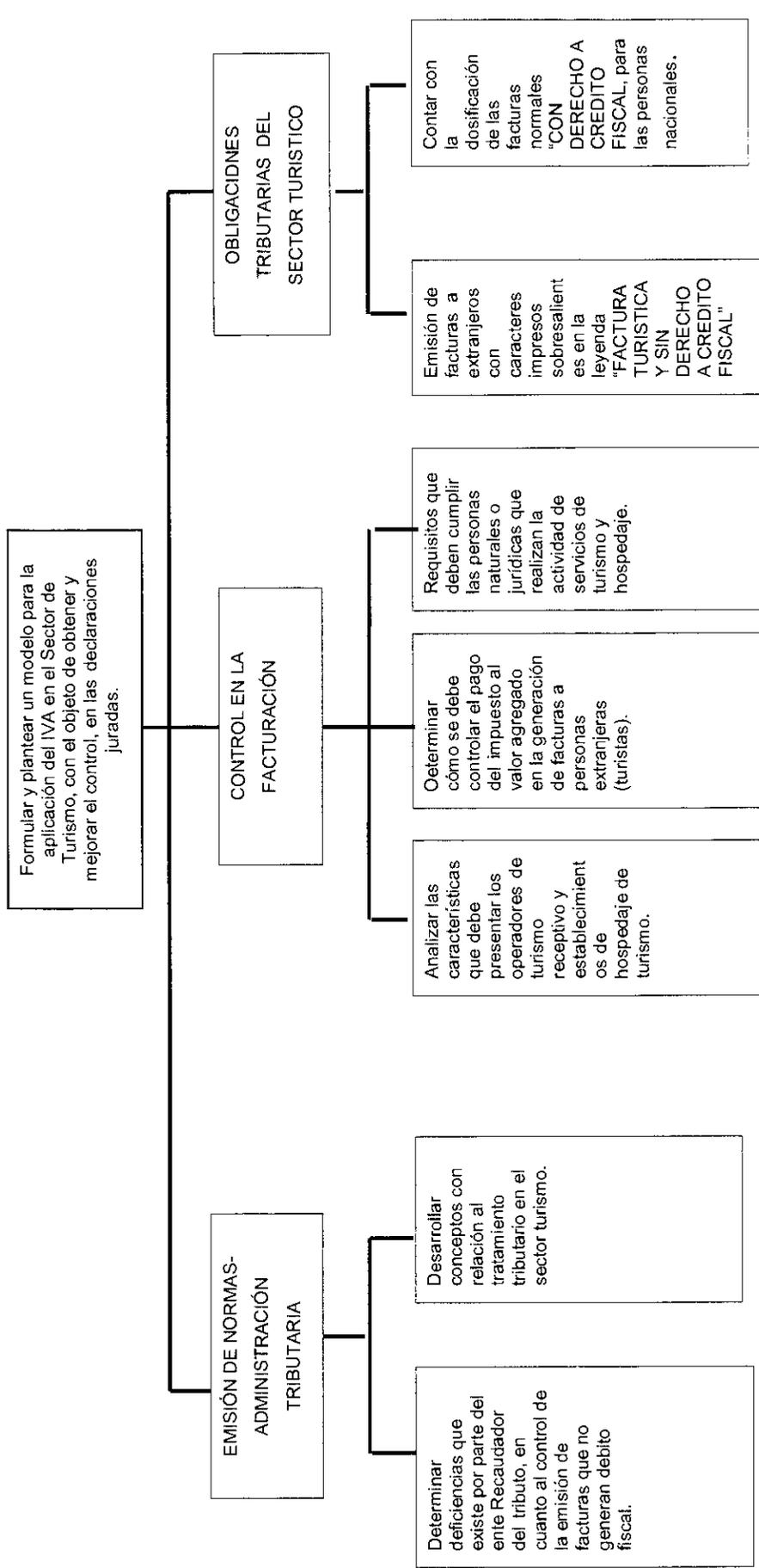
El tratamiento tributario no puede contribuir eficazmente a una buena gestión financiera y económica si el problema está en su base, es decir, en la aplicación de los procedimientos tributarios; de allí la importancia que tiene el conocimiento, comprensión y aplicación correcta de los impuestos en las declaraciones de las obligaciones tributarias, porque constituyen la evidencia del adecuado uso de los procedimientos admitidos por las normas tributarias.

La aplicación del Impuesto al Valor Agregado en el Sector de Turismo, en la consolidación de emisión de facturas tanto a turistas como a personas nacionales contribuirá a que exista mayor recaudación, mediante el pago de obligaciones tributarias por parte del contribuyente que ofrece la venta de servicios turísticos y servicios de hospedaje.

## 6.2 MATRIZ DE ESTRUCTURA

PROBLEMA	DIAGNOSTICO	PROGNÓISIS	ESTRATEGIAS	POLITICAS
<p><b>APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) EN EL SECTOR DE TURISMO</b></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Se observó que la aplicación del Impuesto al valor Agregado en el sector del turismo para turistas (extranjero no residentes en Bolivia), con permanencia no más de 183 días sin interrupción y que no cuenten con una vivienda habitual o domicilio permanente está exenta, según la Ley 843.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Los operadores de Turismo receptivo y establecimientos de hospedaje de turismo gozan de un incentivo tributario establecido en el Art. 38 ° de la Ley de Reactivación Económica N° 2064 del 3 abril de 2000.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Los sujetos pasivos comprendidos en el numeral 3 de la Resolución Administrativa 05-0037-2000 (Procedimientos operativos para la aplicación de incentivos tributarios en el Sector Turismo) tienen la opción de presentar las declaraciones juradas mensuales de IVA en el Libro de ventas IVA habilitando una columna para el efecto "Importe exento".</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> La dosificación de las facturas normales (con derecho a Crédito Fiscal) son emitidas a personas no contempladas como turistas.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Declaraciones juradas incorrectas</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Evasión del Impuesto al Valor agregado incluso en la facturación para los residentes bolivianos.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Desconocimiento del que recibe este tipo de servicios.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Capacitación mediante difusión televisiva y prensa para los que reciben este tipo de servicios soliciten su factura.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Cumplir con las normas vigentes</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Control de la Administración Tributaria a los contribuyentes que gozan de incentivos tributarios</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Verificar que los operadores de turismo receptivo y establecimientos de hospedaje cumplan con los requisitos y actualización de su inscripción de NIT en la Administración tributaria.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Revisión de normas, leyes y resoluciones.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Elaborar normas que posibiliten que este sector facture a turistas y personas nacionales.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Mejorar el control en el tratamiento tributario para el Sector de Turismo.</p>

### 6.3 ÁRBOL DE DECISIONES



- Elaboración y actualización de normas y leyes que coadyuvan en el control de obligaciones tributarias.
- Programar la capacitación a los contribuyentes del Sector de Turismo

- Verificación de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes
- Control en la facturación a turistas y personas nacionales

- Registro de las operaciones no gravadas
- Presentación de Libro de Ventas IVA, con importes que están exentos y no exentos.
- Presentación de declaraciones juradas mensuales de las actividades que fueron facturadas.



**PLANTEAMIENTO  
PROPOSITIVO**

---

## CAPITULO 7

### PLANTEAMIENTO PROPOSITIVO

#### 7.1 PROPUESTA

Para la mejora de la gestión tributaria en relación al Sector de Turismo, nos lleva a elaborar un modelo que implica que este sector debería facturar tanto a turistas como a personas nacionales, favoreciendo en ingresos al Estado.

Tal vez se tomó en cuenta anteriormente al elaborar las normas que el Sector de Turismo necesitaba un incentivo tributario, pero ante la situación actual del País es necesaria la emisión de facturas con crédito fiscal para que en las declaraciones juradas presenten importes gravados y no como se estaría presentando actualmente con una columna habilitada para importes exentos.

La importancia del mismo nos lleva a que es necesario contar con un modelo conforme a un marco teórico, normativo para realizar la aplicación del Impuesto al Valor Agregado al Sector de Turismo.

#### EJECUCIÓN DE LA FACTURACIÓN EN EL SECTOR DE TURISMO

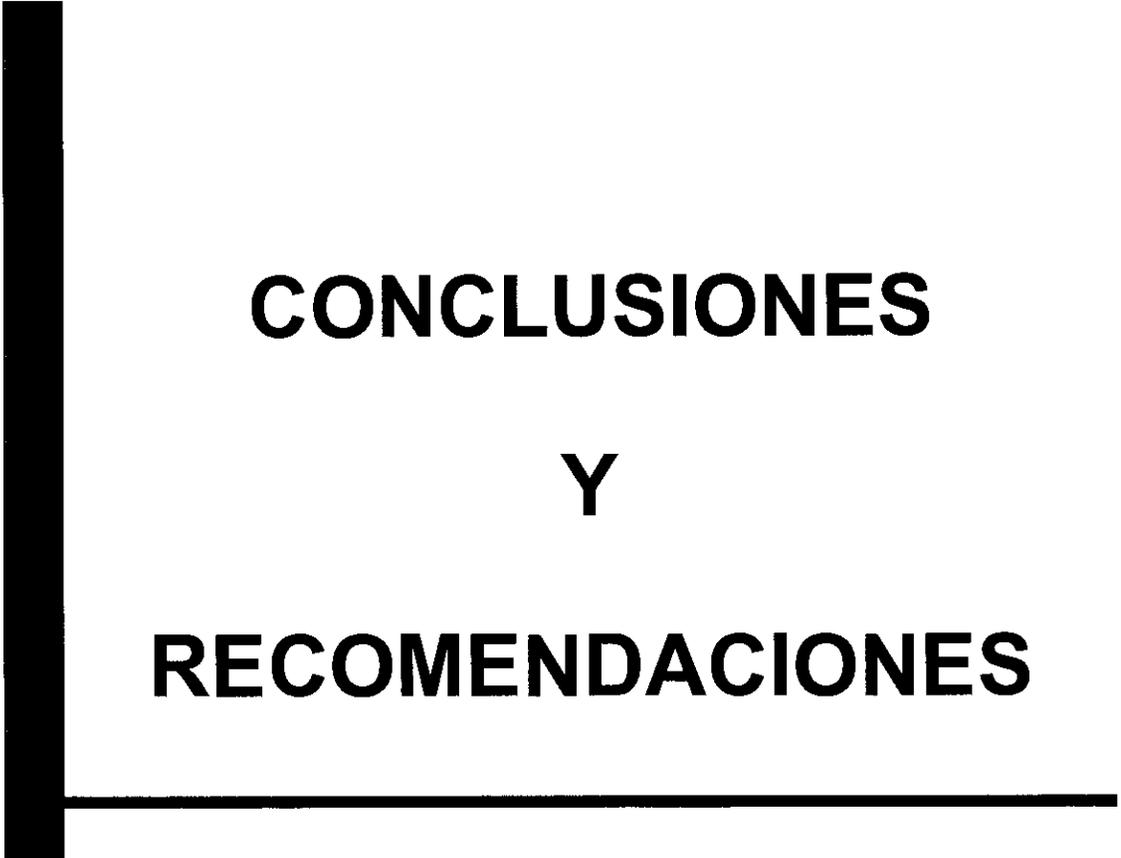


## 7.2 MODELO: APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) EN EL SECTOR DE TURISMO

	SÍNTESIS DESCRIPTIVA	INDICADORES PARA COMPROBACIÓN DE OBJETIVO	MEDIOS DE COMPROBACIÓN	HIPÓTESIS
<b>DIRECTRICES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Determinación de los impuestos a los que está exento el Sector de Turismo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Revisión de:</li> <li>✓ Ley de Reforma Tributaria (Ley 843)</li> <li>✓ Código tributario (Ley 2492)</li> <li>✓ Ley de Reactivación Económica N° 2064 del 3 de abril 2000</li> <li>✓ Ley de Promoción de desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia N° 2074 de fecha 14 de abril del 2000</li> <li>✓ Resolución Administrativa N° 05-37-2000 Aplicación de incentivos tributarios en el sector turismo.</li> <li>✓ Resolución Administrativa N° 05-0004-01 de fecha 16 de enero del 2001</li> <li>✓ Decreto Supremo 25860 de fecha 27 de julio del 2000</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Presentación de los Libros IVA, con importes no gravado y gravados</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El Sector de Turismo está exento del IVA, en la facturación realizada para turistas.</li> </ul>
<b>PROGRAMAS OBJETIVOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Establecer si se han observado las normas aplicables al tratamiento tributario para el Sector del Turismo.</li> <li>✓ Verificar y evaluar correctamente la aplicación de las disposiciones legales, y otras regulaciones pertinentes, que constituyen los criterios tributarios.</li> <li>✓ Garantizar el adecuado tratamiento tributario para el Sector de Turismo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Revisión de la cantidad de contribuyentes que gozan con la exención del Impuesto al Valor Agregado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Revisión por parte de la Administración Tributaria del control de inscripción de los contribuyentes que se dedican a la venta de servicios turísticos y servicios de hospedaje.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El sector turismo tiene ingresos gravados que son causa de la facturación a personas nacionales, pero la facturación a turistas son ingresos no gravados, que implica menor cantidad de recaudación</li> </ul>
<b>PRODUCTO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Estudio del tratamiento tributario que afecta al Sector del Turismo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Desarrollar normativas que apoyen a un mejor control y revisión de las normas actuales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Determinar mediante estudios el grado de ingresos que se genera por la actividad en el Sector de Turismo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El importe exento presentado mediante declaración jurada mensual al Servicio de Impuestos Nacionales, afecta a las recaudaciones por impuestos.</li> </ul>

Aplicación del Impuesto al Valor Agregado en el Sector de Turismo

INSUMOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Ley 843</li> <li>✓ Revisión de las normas vigentes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Capacitación a contribuyentes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Revisión de los datos del Sector de Turismo para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El sector de turismo goza de incentivos tributarios que le permiten no efectuar el pago por los ingresos que se percibe por la venta de servicios a turistas no residentes en Bolivia.</li> </ul>
---------	---	---	---	--

A thick black L-shaped graphic is positioned on the left side of the page. It consists of a vertical bar extending from the top to the middle of the page, and a horizontal bar extending from the end of the vertical bar to the right edge of the page.

**CONCLUSIONES**

**Y**

**RECOMENDACIONES**

## CAPITULO 8

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 8.1 CONCLUSIONES

Con el presente trabajo se ha tratado de demostrar las exigencias actuales, la evolución económica y social, que exigen en la actualidad la ampliación de impuestos a otros sectores, por lo que se propone la posibilidad de que el Sector de Turismo aplique el impuesto al valor agregado mediante la facturación a turistas y a personas nacionales por igual, sin preferencia alguna y exista un control por parte de la Administración Tributaria en relación al pago de las obligaciones tributarias correspondientes.

En definitiva, y ahora más que nunca en los tiempos que nos ha tocado vivir es necesario que haya un claro reconocimiento de las características y particularidades del sector turístico y de su importancia. En consecuencia, también se deberá dar, y muy a corto plazo (la competitividad turística no puede esperar), la necesaria reversión de la Ley de Reactivación Económica, para mantener y ampliar el lugar que ocupa el turismo en conjunto de nuestra economía como factor básico de estabilidad

El turismo de nuestro país no puede seguir gozando de un incentivo tributario como lo viene haciendo, se debe facturar a los extranjeros. En el futuro, habrá que afrontar los problemas de la financiación turística, mediante la aplicación de normas tributarias, y de los instrumentos tributarios. Con el pleno reconocimiento de la importancia que, sin lugar a dudas, tiene el turismo para nuestro país y no buscando fórmulas y soluciones precipitadas, que siempre recaen en la gestión que llevan a cabo nuestros agentes turísticos.

Asimismo, el incentivo tributario introducida según la Ley 2064 en su Art. 38°, explica que en el caso de que un extranjero no residente en Bolivia acuda a las venta de servicios turísticos y servicios de hospedaje, el prestador del servicio emitirá una factura turística y sin derecho a crédito fiscal, generando ingresos exentos los cuales son presentados en las declaraciones juradas mensuales del IVA, en el libro de ventas IVA consignado en la columna especialmente habilitada para el efecto "Importe exento", el concepto de esta norma legal aclara que la venta de servicios turísticos y servicios de hospedaje deberán contar con la dosificación de las facturas normales (con derecho a crédito fiscal) y emitir éstas sólo a los residentes nacionales y realizar el pago por los ingresos gravados.

Las contribuciones tributarias establecidas por las normas legales, se deben ajustar en función a los ingresos y patrimonio que presenta un contribuyente en su unidad económica.

La modificación introducida a la Ley N° 843, en el caso de existir exención en el pago de los impuestos, debería ser por un lapso de tiempo y no como se viene realizando, tratamiento especial para este sector en razón de que debe existir inversión, pero la realidad económica nos coloca ante una situación económica y social en la que si se presta un servicio debe ser facturado y contribuir con el pago de los mismos al Servicio de Impuestos Nacionales.

El ente recaudador del impuesto, para evitar que se le presente una deficiente e ineficaz administración técnica en la aplicación del Impuesto al Valor Agregado, debe crear nuevas opciones para el pago de este impuesto, en este grupo de contribuyentes como son los del Sector de Turismo.

## 8.2 RECOMENDACIONES

1. Elaborar un estudio más profundo del impacto que tendría la aplicación del Impuesto al Valor Agregado en la emisión de facturas a turistas extranjeros con impresión de “facturas validas para crédito fiscal” y no como se estaría realizando actualmente sin derecho a crédito fiscal.
2. Estudiar otras alternativas de pago para contribuyentes de este sector, en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
3. Se recomienda la difusión de información para que el Sector de Turismo cumpla con la declaración jurada mensual, de acuerdo a normas establecidas.
4. Se debe crear un lineamiento, sobre la cultura tributaria y normas bolivianas.
5. Para superar la resistencia al cambio se recomienda capacitar a los contribuyentes (sujetos pasivos) toda la información posible en relación con el cambio; informarles y comunicarles las ideas, hacerles ver la necesidad y su lógica de las razones que justifiquen el cambio, convocar a reuniones informativas, para responder a las preguntas relacionados con el cambio, ofrecer a los contribuyentes la oportunidad de analizar y participar del cambio escuchando sus sugerencias, especialmente con los opositores potenciales para poder vencer dicha resistencia.
6. La Administración Tributaria debe establecer mecanismos de control que permitan abarcar todas las unidades considerados como sujetos pasivos obligados a cumplir con el pago por los ingresos percibidos, con la finalidad de hacer cumplir las normativas vigentes, permitiendo de esta manera que se cumpla con las obligaciones tributarias.



# **BIBLIOGRAFÍA**

---

## BIBLIOGRAFIA

- Ley de Reforma Tributaria (Ley 843)
- Código tributario (Ley 2492)
- Ley de Reactivación Económica N° 2064 del 3 de abril 2000
- Ley de Promoción de desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia N° 2074 de fecha 14 de abril del 2000
- Resolución Administrativa N° 05-37-2000 Aplicación de Incentivos Tributarios en el Sector Turismo.
- Resolución Administrativa N° 05-0004-01 de fecha 16 de enero del 2001
- Decreto Supremo 25860 de fecha 27 de julio del 2000
- Msc. Lic. Roberto Viscafé Ureña, "Compendio de Normas", edición Junio 2010.
- Hernández Sampieri, Roberto; "Metodología de la Investigación ". Editorial Colombia Mc Graw Hill, 1991.
- Carlos Eduardo Méndez Álvarez; "Metodología guía para elaborar diseños de investigación en Ciencias Económicas, Contables y Administrativo" Editorial Mc Graw Hill Interamericana S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia
- Cesar Augusto Bernal; "Metodología de la Investigación para Administración y Economía



**ANEXOS**

## **ANEXO 1**

### **LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN BOLIVIA**

**LEY N° 2074 - 14 DE ABRIL DE 2000**

**HUGO BANZER SUAREZ**

**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**

**DECRETA:**

### **LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN BOLIVIA**

#### **TITULO I**

#### **AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°.- AMBITO DE APLICACIÓN.-** La presente Ley constituye el marco legal para la promoción, el desarrollo y la regulación de la actividad turística en Bolivia.

**ARTÍCULO 2°.- IMPORTANCIA DEL TURISMO.-** El turismo es una actividad económicamente estratégica para el desarrollo integral del país. El turismo receptivo es actividad de exportación fundamental para la generación de divisas.

**ARTÍCULO 3°.- PRINCIPIOS.-** Son principios de la actividad turística:

- a) La participación de la iniciativa privada como pilar fundamental de la dinamización del sector para contribuir al crecimiento económico, a la generación de empleo y al incremento de los ingresos para el país.
- b) La participación y beneficio de las comunidades donde se encuentran los atractivos turísticos para fortalecer el proceso de identidad e integración nacional.
- c) El fomento a la construcción de infraestructura y el mejoramiento de la calidad de los servicios, para garantizar la adecuada satisfacción de los usuarios.
- c) La conservación permanente y uso sostenible del patrimonio cultural y natural del país.
- d) La participación y el beneficio de los pueblos originarios y etnias que integrados a la actividad turística, preserven su identidad cultural y ecosistema.

**ARTÍCULO 4°.- DEFINICIONES.-** Para los fines de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

**Turista.** Toda persona que se desplaza a un sitio distinto de aquel donde tiene su residencia habitual, que efectúa una estancia de por lo menos una noche y cuyo motivo principal de la

visita no es el de ejercer una actividad que se remunere en el lugar visitado. Servicios turísticos. Son los bienes y servicios producidos por las empresas e instalaciones turísticas que son consumidos y utilizados por los turistas.

Actividades turísticas. Son aquellas derivadas de las interrelaciones entre los turistas, los prestadores de servicios turísticos y el Estado.

Productos turísticos. Son aquellos recursos turísticos que cuentan con infraestructura y servicios que permiten el desarrollo de actividades turísticas.

Turismo interno. Es el realizado dentro del territorio nacional por turistas domiciliados en el país.

Turismo receptivo. Es la actividad realizada dentro del territorio nacional por turistas domiciliados en el exterior del país.

Prestadores de Servicios. Son las empresas legalmente establecidas en el país que se dedican habitualmente al negocio de las actividades turísticas.

**ARTÍCULO 5º.- OBJETIVOS DE LA POLÍTICA ESTATAL.-** Los objetivos de la política estatal referidos a la actividad turística son los siguientes:

- a) Reconocer que, bajo los principios de una economía de mercado transparente, la actividad turística corresponde a la iniciativa privada, donde Estado debe asegurar las condiciones necesarias para el potenciamiento del turismo, a través del mantenimiento de un producto turístico competitivo.
- b) Garantizar la conservación y uso racional de los recursos naturales, históricos, arqueológicos y culturales que tienen significación turística y que son de interés general de la Nación.
- c) Proteger al turista y fomentar la CONCIENCIA TURÍSTICA.
- d) Establecer, en materia de turismo, las directrices de coordinación entre El Gobierno Central, las Administraciones Departamentales y los Gobiernos Municipales.
- e) Promover la capacitación técnica y profesional, tanto en instituciones estatales como en el sector privado.

## TITULO II

### ENTE RECTOR

**ARTÍCULO 6º.- ENTE RECTOR.-** El Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, en todo el ámbito nacional, es el ente rector competente en materia turística. El ente rector ejecutará sus acciones a través del Viceministerio de Turismo.

**ARTÍCULO 7º.- ATRIBUCIONES.-** Las atribuciones del ente rector son la formulación y ejecución de la estrategia nacional de turismo y sus políticas, así como la elaboración normativa, realizando el proceso de coordinación necesario con otras entidades públicas y privadas.

### TITULO III

**ARTICULO 8°.- GOBIERNOS MUNICIPALES.-** Los Gobiernos Municipales tienen la facultad de promover y promocionar los recursos turísticos en su jurisdicción territorial, ejecutando las acciones y programas acordes con los objetivos y estrategias que formule el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, a través del Viceministerio de Turismo.

**ARTICULO 9°.- PREFECTURAS.-** Las Prefecturas Departamentales, en tanto representantes del Poder Ejecutivo central, ejecutan y administran programas y proyectos de promoción y desarrollo turístico, emanados por el ente rector en estrecha coordinación con los Gobiernos Municipales.

### TITULO IV

#### CONSEJO NACIONAL Y CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE TURISMO

**ARTICULO 10° CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TURISMO.-** Se crea el Consejo Nacional de Turismo para propiciar la coordinación entre el sector público y privado, con la finalidad de promover y desarrollar el turismo en el país.

**ARTÍCULO 11°.- COMPOSICIÓN.-** El Consejo Nacional de Turismo está presidido por el Ministro de Comercio Exterior e Inversión, como Presidente Nato e integrado por:

- El Viceministro de Turismo que ejercerá como Secretario Ejecutivo del Consejo y asumirá la Presidencia en ausencia del Ministro.
- El Viceministro de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil o su representante legal.
- El Viceministro de Régimen Interior y Policía o su representante legal.
- El Viceministro de Cultura o su representante legal.
- El Viceministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente o su representante legal.
- El Presidente de la Cámara Boliviana de Turismo.
- El Presidente de la Cámara Boliviana de Hotelería.
- El Presidente de la Cámara Nacional de Operadores de Turismo (CANOTUR).
- El Presidente de la Asociación Boliviana de Agencias de Viajes y Turismo (ABAVYT).
- El Presidente de la Asociación de Líneas Aéreas (ALA - Bolivia).
- El Presidente de la Cámara Nacional de Empresarios Gastronómicos.

**ARTÍCULO 12°.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.-** El Consejo Nacional de Turismo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Delinear acciones, planes, proyectos y otras actividades orientadas a la efectiva implementación de la política turística nacional.
- b) Establecer mecanismos efectivos para la promoción y desarrollo del turismo tanto interno como receptivo.

**ARTÍCULO 13°.- CONSEJOS DEPARTAMENTALES.-** Se crean los Consejos Departamentales de Turismo para coordinar la actividad turística en cada Departamento.

**ARTÍCULO 14°.- COMPOSICIÓN.-** Los Consejos Departamentales de Turismo están presididos por el Prefecto, como presidente nato, e integrado por:

- Dos representantes de las Prefecturas Departamentales (preferentemente de las unidades de Cultura y Turismo).
- Un Representante del Gobierno Municipal por la Provincia Capital.
- Un Representante de los Gobiernos Municipales de las Provincias.
- La Cámara Hotelera Departamental.
- La Asociación Departamental de Operadores de Turismo.
- La Asociación Departamental de Agencias de Viajes y Turismo.
- La Asociación Departamental de Líneas Aéreas.
- La Cámara Departamental de Empresarios Gastronómicos.

**ARTÍCULO 15°.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.-** Las funciones y atribuciones de los Consejos Departamentales de Turismo deberán estar acordes con las acciones y funciones del Consejo Nacional de Turismo.

## **TITULO V**

### **LOS PRESTADORES DE SERVICIOS**

**ARTICULO 16°.- PRESTADORES DE SERVICIO.-** Son prestadores de servicio:

- a) Empresas operadoras de turismo receptivo.
- b) Establecimientos de hospedaje turístico en todas sus modalidades y categorías.
- c) Empresas de viajes y turismo en todas sus modalidades y categorías.
- d) Empresas de transporte turístico.
- e) Empresas arrendadoras de vehículos
- f) Restaurantes turísticos y peñas folklóricas.
- g) Empresas organizadoras de congresos y ferias internacionales.
- h) Guías de Turismo

- i) Museos privados y centros artesanales.
- j) Aquellos servicios afines al turismo que adquieren la categoría de servicios turísticos a través de una reglamentación expresa.

**ARTICULO 17°.- GUÍAS DE TURISMO.-** Para ejercer la función de guía oficial de turismo, se debe estar legalmente autorizado y registrado por la Prefectura del Departamento correspondiente y cumplir con todas las disposiciones legales en vigencia.

**ARTÍCULO 18°.- REQUISITOS.-** Los requisitos para ser prestador de servicios turísticos se establecerán en los reglamentos sectoriales.

## TITULO VI

### FOMENTO AL TURISMO

**ARTICULO 19°.- REALIZACIÓN DE CONVENIOS.-** El Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, a través del Viceministerio de Turismo, podrá suscribir convenios con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que tengan por objeto la instrumentación de programas conjuntos de promoción y capacitación de desarrollo turístico del país.

**ARTICULO 20°.- COOPERACIÓN INTERNACIONAL.-** El Ministerio de Comercio Exterior e Inversión coordinará con el Ministerio de Hacienda, o cualquier organismo gubernamental, para identificar, gestionar y celebrar acuerdos de cooperación turística con organismos gubernamentales y no gubernamentales extranjeros y organizaciones internacionales, con el fin de incentivar el desarrollo de las actividades turísticas.

**ARTICULO 21°.- PROMOCIÓN.-** Créase la entidad Promoción Boliviana de Turismo (PROBOTUR), como institución descentralizada dependiente del Viceministerio de Turismo, con participación de la empresa privada, con autonomía de gestión administrativa, económica, financiera y técnica, con personalidad jurídica propia y patrimonio independiente, para realizar la promoción turística integral del país, institución que deberá ser reglamentada mediante Decreto Supremo.

**ARTICULO 22°.- DESCUENTO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IPBI) A LA ACTIVIDAD HOTELERA.-** Los Bienes Inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los activos fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), serán valuados tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible obtenida de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Título V, Capítulo I de La Ley N° 843 (Texto Ordenado), por el plazo de diez años (10 años) a partir de la promulgación de la presente Ley, de conformidad con las normas de uso y clasificación de cada Gobierno Municipal.

**ARTICULO 23°.- CAPACITACIÓN Y CONSCIENTIZACIÓN.-** El Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, en coordinación con el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, las Prefecturas Departamentales y los Municipios respectivos, el sector privado y las universidades promoverán la capacitación de recursos humanos afectados a la actividad turística en sus diferentes modalidades y la conscientización de la población sobre la importancia del turismo en el desarrollo sostenible del país.

**ARTÍCULO 24°.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL SECTOR DE TURISMO.-** A efectos de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el sector de turismo, se considera como exportación de servicios:

- a) La venta de servicios turísticos que efectúen los operadores nacionales de Turismo Receptivo en el exterior.
- b) Los servicios de hospedaje prestados por establecimientos hoteleros a turistas extranjeros sin domicilio o residencia en Bolivia.
- c) El respectivo procedimiento será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 25°.- BIENES DE CAPITAL.-** A efecto del pago del Gravamen Arancelario, consolidado (GAC), se consideran como bienes de capital, los equipos destinados a la actividad hotelera, de acuerdo a reglamentación específica.

**ARTICULO 26°.- ZONAS PRIORITARIAS DE DESARROLLO TURÍSTICO.-** Los Concejos Municipales, en estrecha coordinación con los Consejos Departamentales de turismo y en función a la articulación de los Planes de Desarrollo Municipal y Departamental, podrán determinar zonas prioritarias de desarrollo turístico con la aceptación del Consejo Nacional de Turismo. En el caso de territorios indígenas los Planes de Desarrollo Distrital Indígena articulados con la participación de las autoridades originarias en igual forma. Tal determinación producirá los siguientes efectos:

- a) Obligatoriedad de utilización del suelo afectado en el desarrollo prioritario de actividades turísticas.
- b) Apoyo local en servicios públicos e infraestructura básica acorde con los planes de desarrollo municipal y regional.
- c) Apoyo técnico a los prestadores de servicios turísticos que vayan a desarrollar sus actividades en esas áreas.

**ARTÍCULO 27°.- INFRAESTRUCTURA.-** Las obras de infraestructura básica y aeroportuaria, implementadas o por implementarse por parte del Estado, tomarán en cuenta los requerimientos del desarrollo turístico para facilitar el transporte terrestre, fluvial, lacustre y aéreo, de tal forma que se garantice su competitividad.

## TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTICULO 28°.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-** En el plazo máximo de 90 días se reglamentará la presente Ley y se aprobarán los Reglamentos Sectoriales correspondientes. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los doce días del mes de abril de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Carlos García Suárez, Jorge Sensano Zárate, Franz Rivero Valda

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de Abril de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Franz Ondarza Linares, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Carlos Saavedra Bruno.

## ANEXO 2

### LEY N° 2064 DE 3 DE ABRIL DE 2000 LEY DE REACTIVACION ECONÓMICA

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1°.- OBJETIVO.** La presente Ley, tiene el objetivo de movilizar el aparato productivo del país, reactivándolo de manera inmediata, con el propósito de incrementar el ahorro nacional, asegurar mayores fuentes de trabajo, aumentar la producción en todos los sectores en procura de mayores niveles de desarrollo socio-económico y hacer frente en las mejores condiciones posibles, a los efectos de crisis económicas externas y fenómenos naturales adversos.

**ARTICULO 2°.- AMBITO DE APLICACIÓN.** Para alcanzar el objetivo señalado en el artículo precedente, las normas establecidas en la presente Ley se aplicarán por todas las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado.

#### CAPITULO II SECTOR FINANCIERO Y MERCADO DE CAPITALES SECCION I SECTOR DE INTERMEDIACION FINANCIERA

**ARTÍCULO 3°.- BONOS DE REACTIVACION.** Se autoriza a la Nacional Financiera Boliviana Sociedad Anónima Mixta (NAFIBO SAM), efectuar operaciones bajo la denominación de "Bonos de Reactivación", hasta un monto de doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$us. 250.000.000.-), con el objeto exclusivo de instrumentar el "Programa de Reactivación Económica" (PRE), a través de las entidades de intermediación financiera, en los términos señalados en la presente Ley.

**ARTICULO 4°.** **CARACTERISTICAS DE LOS BONOS.** Los Bonos de Reactivación a los que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes características:

- a) Plazo:
  - Para Entidades de Intermediación Financiera Bancarias de cinco a diez años;
  - Entidades de Intermediación Financiera No Bancarias, hasta tres años;
- b) Moneda: dólares de los Estados Unidos de América;
- c) No negociables y sin rendimiento;
- d) Registro por anotación en cuenta;
- e) Extinción total o parcial y reversión automática del Bono.

#### **ARTÍCULO 5°.- CARACTERISTICAS DE LA OPERACIÓN.**

- I. La emisión de los Bonos de Reactivación se efectuará previa suscripción, de un contrato de cesión de crédito de la cartera, sujeto a las siguientes condiciones resolutorias, que obligan a las entidades de intermediación financiera a:

- a) Mantener en su balance las provisiones constituidas por los créditos a ser reprogramados;
  - b) Cumplir el cronograma de reducción de la deficiencia de previsión, establecido por la misma entidad, de conformidad con el Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos;
  - c) Revertir automáticamente la totalidad del saldo del crédito, a su activo, cuando una cuota vencida de cualquier préstamo reprogramado no haya sido regularizada dentro de los noventa (90) días siguientes;
- II. El contrato de cesión de crédito, se resolverá de pleno derecho sin necesidad de intervención judicial, quedando nulo el correspondiente Bono de Reactivación, en el caso de que la entidad de intermediación financiera incumpla las condiciones resolutorias señaladas en el numeral I del presente artículo.

**ARTÍCULO 6°.- REPROGRAMACIÓN DE CARTERA.** Para acceder al PRE, las Entidades de intermediación financiera deberán reprogramar los créditos de sus prestatarios del sector productivo que demuestren a la entidad suficiente capacidad de pago y estén calificados en las categorías 2, 3 o 4 al 31 de diciembre de 1999, de acuerdo al Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos. Dicha reprogramación incluirá capital y podrá incluir los intereses devengados no cobrados, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 800 del Código de Comercio. Quedan expresamente excluidos, los créditos de consumo y de comercio en general.

**ARTICULO 7°.- LIMITES.** Para cada entidad de intermediación financiera, el monto total de los créditos que forman la cartera cedida a cambio de los Bonos de Reactivación, no deberá exceder el cincuenta por ciento (50%) del monto del patrimonio contable de la respectiva Entidad, al 31 de diciembre de 1999, en primera instancia. Pudiendo en segunda instancia, si quedaran aun Bonos de NAFIBO disponibles, alcanzar como máximo al 75% de dicho patrimonio.

**ARTÍCULO 8°.- PLAZO.** La reprogramación de los créditos de entidades de intermediación financiera bancarias, se efectuará por un plazo mínimo de cinco (5) años y hasta un máximo de diez (10) años, incluyendo períodos de gracia de hasta dos (2) años para la amortización de capital, acordes con la capacidad de pago del deudor.

La reprogramación de los créditos de entidades de intermediación financiera no Bancarias, se efectuará por un plazo máximo de tres (3) años, incluyendo períodos de gracia acordes con la capacidad de pago del deudor.

**ARTÍCULO 9°.- ADMINISTRACION DE LA CARTERA.** Las entidades de intermediación financiera administrarán la cartera cedida, cobrando en su favor los intereses de dicha cartera en retribución por la administración de la misma. Estos ingresos están exentos del impuesto al valor agregado (IVA) y del impuesto a las transacciones (IT).

**ARTÍCULO 10°.- EXTINCION DE LOS BONOS.**

- I. En ningún momento los Bonos de Reactivación generarán pagos en efectivo. Estos Bonos se extinguirán, mediante la reversión del registro en cuenta, con la disminución automática de la parte correspondiente a cada cuota cobrada del cronograma de pagos de los créditos reprogramados.

- II. Los pagos anticipados que sean realizados por los prestatarios de la cartera reprogramada, determinarán la extinción automática de los saldos de los Bonos de Reactivación registrados a favor de la Entidad de intermediación financiera en la misma proporción y fecha.
- III. En caso de que alguna entidad de intermediación financiera tenedora de los Bonos de Reactivación ingrese en proceso de liquidación voluntaria o forzosa, los bonos de Reactivación y sus efectos se extinguirán, salvo las condiciones de reprogramación.

**ARTÍCULO 11°.- INCUMPLIMIENTO DE PAGO.** Ante el incumplimiento de pago y no regularización dentro de los noventa (90) días siguientes de una de las cuotas a intereses o capital por parte del prestatario, la entidad financiera revertirá automáticamente la totalidad del saldo insoluto del préstamo reprogramado a su activo, implicando la extinción automática del bono de reactivación que corresponde a dicho crédito.

**ARTÍCULO 12°.- INSCRIPCIONES Y REGISTROS.**

- I. Únicamente para efectos de las operaciones con Bonos de Reactivación no se aplicarán las normas contenidas en la Ley del Mercado de Valores N° 1834, para la emisión de valores.
- II. Los contratos de cesión de crédito realizados al amparo de la presente Ley, podrán ser inscritos en los registros públicos correspondientes como contratos sin cuantía.

**ARTÍCULO 13°.- PREVISIONES.** Las provisiones específicas que las entidades de intermediación financiera hubieran constituido por los créditos objeto de reprogramación no podrán ser revertidas y se sujetarán a la condición resolutoria establecida en el inciso b), numeral I) del Artículo 5 de la presente Ley.

La cartera cedida, continuará siendo reportada a la Central de Información de Riesgos e incluida en el cómputo de los límites legales de crédito.

**ARTÍCULO 14°.- CALIFICACION.** La reprogramación realizada por las Entidades de Intermediación financiera, en las condiciones establecidas por el PRE, no obliga a una nueva calificación de los prestatarios a categorías de mayor riesgo.

**ARTÍCULO 15°.- REPROGRAMACION CON RECURSOS PROPIOS.** Por esta única vez, los créditos reprogramados con recursos propios de las entidades de intermediación financiera, no respaldados con los Bonos de Reactivación, hasta un cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio contable, no serán objeto de nueva calificación a categorías de riesgo mayor.

**ARTÍCULO 16°.- PONDERACION DE RIESGO.**

- I. En aplicación de la presente Ley, la cartera reprogramada que incorpore NAFIBO SAM en su activo y la cartera administrada por las entidades de intermediación financiera, tendrá un coeficiente de ponderación de riesgo del cero por ciento (0%).
- II. El Bono de Reactivación, para las entidades de intermediación financiera, tendrá una ponderación de riesgo del veinte por ciento (20%).

**ARTÍCULO 17°.- CONTRATO CON NAFIBO SAM.** Se autoriza al Ministerio de Hacienda, a suscribir un contrato con NAFIBO SAM para la administración del PRE.

**ARTÍCULO 18°.- REPROGRAMACION.** La reprogramación que determine la presente ley, para las entidades financieras en funcionamiento, incluye la posibilidad de refinanciar a los prestatarios que tengan deudas con entidades financieras en liquidación.

**ARTÍCULO 19°.- NUEVA CATEGORIA DE PONDERACION.** Se incorpora una nueva categoría de ponderación de los activos de riesgo de las entidades de intermediación financiera denominada: "Prestatarios con Grado de Inversión", cuyo coeficiente de ponderación será de setenta y cinco por ciento (75%). Esta categoría se aplicará a aquellos prestatarios que demuestren sólida capacidad de pago, certificada por una empresa calificadora de riesgos de reconocido prestigio a nivel internacional.

**ARTÍCULO 20°.- REGLAMENTACION.** Los aspectos operativos, contables y procedimentales de las normas contenidas en la presente Sección, serán reglamentadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, según corresponda.

## **SECCION II CREDITO AL PEQUEÑO PRODUCTOR**

**ARTÍCULO 21°.- APOYO A PEQUEÑOS PRODUCTORES.** NAFIBO SAM canalizará créditos a pequeños productores a través del sistema de intermediación financiera del país; y el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), otorgará recursos para apoyo institucional a las entidades financieras no reguladas. El Poder Ejecutivo a través de órganos competentes brindará asistencia técnica a los pequeños productores.

**ARTÍCULO 22°.- RECURSOS EN FIDEICOMISO.** Para la canalización de créditos a cargo de NAFIBO SAM., y para el apoyo institucional que otorgue FONDESIF, el Poder Ejecutivo constituirá fideicomisos que serán administrados por NAFIBO SAM y FONDESIF respectivamente, constituidos con los recursos provenientes de la venta de las acciones del Estado en NAFIBO SAM., autorizada por la presente Ley. Para la canalización de créditos y asistencia técnica a los pequeños productores el Poder Ejecutivo asignará recursos provenientes de la venta de acciones de NAFIBO SAM.

**ARTÍCULO 23°.- RECURSOS INICIALES.** La otorgación de créditos a los pequeños productores, se iniciará con las utilidades de NAFIBO SAM, correspondientes al Estado que no sean capitalizadas ni utilizadas para el pago por la administración del programa de reactivación.

**ARTICULO 24°.** **RECURSOS PARA MUTUALES CON DEFICIENCIA PATRIMONIAL.** Las asociaciones mutuales de ahorro y préstamo que, de acuerdo a Ley tienen como objetivo principal el financiamiento a la vivienda, son entidades capacitadas y con infraestructura para la realización de operaciones de microcrédito.

Con el objeto de que las mencionadas asociaciones civiles sin fines de lucro, tengan la adecuada solvencia patrimonial, los recursos remanentes de la liquidación de la Caja Central de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, dispuesta en la Ley de Pensiones, serán transferidos

al FONDESIF, destinado a la ejecución de programas de saneamiento y fortalecimiento del sistema mutual de ahorro y crédito para la vivienda.

**ARTICULO 25°.- MODIFICACION A LA LEY DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.**

Se modifica la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488, en los artículos siguientes:

1. ARTICULO 38°. Numeral 4. Se sustituye por el siguiente texto:  
"Emitir y colocar bonos bancarios, convertibles o no en acciones ordinarias, con o sin garantía específica".
2. ARTICULO 58°. Se incorpora un Segundo Párrafo con el siguiente texto:  
"Los procesos de disolución y liquidación de las empresas de servicios auxiliares financieros, vinculadas o no a entidades de intermediación financiera bancaria, se registrarán por las normas del Código de Comercio y la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, en lo conducente".
3. ARTICULO 86°. Se sustituye por el siguiente texto:  
"Las operaciones realizadas por las entidades de intermediación financiera, estarán sujetas al secreto bancario. No podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular, a quien éste autorice o a la persona que lo represente legalmente, salvo lo establecido en el artículo 87° de la presente Ley".
4. ARTICULO 90°. Se incorpora un numeral 4 con el siguiente texto: "4. Información parcial de la Central de Información de Riesgos a entidades privadas de giro exclusivo, relacionada únicamente con el microcrédito y crédito de consumo, sujeto a reglamentación emitida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras".

**SECCION III  
REGIMEN DE PENSIONES**

**ARTÍCULO 26°.- DIRECCION DE PENSIONES.** EL Poder Ejecutivo, queda autorizado a licitar y adjudicar a entidades del sector privado constituidas como sociedades de giro exclusivo, la contratación de servicios para realizar actividades que efectúa la Dirección de Pensiones, relacionados con el sistema de reparto. Los costos por los servicios a ser adjudicados, podrán ser cubiertos por el Tesoro General de la Nación.

**ARTICULO 27°.- MODIFICACIONES A LA LEY DE PENSIONES.** Se modifica la Ley de Pensiones N° 1732, en los artículos siguientes:

1. ARTICULO 20°. Se sustituye por el siguiente texto: "Las prestaciones de invalidez, riesgos profesionales y muerte, deberán ser exigidas en un plazo máximo de treinta y seis (36) meses, contando desde el día que ocurrió la invalidez o muerte. Vencido dicho plazo, los recursos prescribirán a favor del Estado".
2. ARTICULO 31°. Se deroga el inciso m).
3. ARTICULO 38°. "Se sustituyen los incisos a) y b) por los siguientes textos:

- a) La recepción de una certificación emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, que establezca que al menos seis (6) entidades aseguradoras que operan en la modalidad de Personas, cumplan con los requisitos relativos a margen de solvencia, capacidad administrativa y recursos profesionales necesarios para proveer adecuadamente los servicios requeridos por esta Ley, de acuerdo a criterios determinados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. Inicialmente, el proceso de certificación se limitará a las entidades aseguradoras constituidas en Bolivia. Si en el plazo definido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, no se lograra la certificación del número de entidades antes citado, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, extenderá la certificación a entidades constituidas en el extranjero.
- b) Que dicha fecha no podrá ser determinada antes de tres (3) meses ni después de seis (6) meses desde que la certificación referida en el inciso anterior ha sido emitida.

4. ARTICULO 43°. Se suprime el primer párrafo.

5. ARTICULO 63°. Se incorpora a éste artículo, como procedimiento para la compensación de cotizaciones, el siguiente texto:

- I. Tendrán derecho a la compensación de cotizaciones, conforme lo establecido en el presente artículo 63°, las personas que estén registradas en alguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el 30 de julio del 2000, ya sea que se encuentren aportando o no por estar cesantes.
- II. La compensación de cotizaciones de las personas señaladas en el numeral anterior se determinará exclusivamente mediante alguno de los siguientes procedimientos:
  - a) Procedimiento automático; a favor de las personas que estén registradas en la base de datos con que a la fecha cuenta el Ministerio de Hacienda o la que se elabore a partir de información complementaria.
  - b) Procedimiento manual: a favor de las personas que:
    - i) Renuncien de forma individual y expresa al procedimiento automático, establecido en el inciso a) del presente numeral, de acuerdo a reglamento.

Esta renuncia implica que el pago de la compensación de cotizaciones estará sujeta únicamente a su determinación mediante procedimiento manual y que los datos o montos determinados en el proceso automático no tendrán validez legal alguna a efectos del procedimiento manual.
    - ii) No se encuentren registradas en la base de datos mencionada en el inciso a) del presente numeral. El Tesoro General de la Nación procederá al pago individual de los montos de compensación de

cotizaciones resultantes, a partir de los montos establecidos en el artículo 63° de la Ley de Pensiones y siempre que el afiliado titular hubiera cumplido con las edades mínimas exigidas en el sistema de reparto.

III. En el procedimiento automático, el cálculo del número de años, o fracción de ellos, efectivamente cotizados por el afiliado al Sistema de Reparto y el último salario mensual recibido para efectuar cotizaciones, a los que se hacen referencia en el segundo párrafo en el artículo 63° de la Ley de Pensiones, serán calculados automáticamente considerando:

a) En el caso del número de años:

- i. La última fecha de aporte al Sistema de Reparto anterior al 1° de mayo de 1997.
- ii. La primera fecha de afiliación o de alta al seguro social previo a la promulgación de la Ley de Pensiones.
- iii. Un indicador de períodos de cesantía.
- iv. Un indicador de ajustes según la edad del afiliado.
- v. Un indicador de morosidad de aportes.
- vi. Los indicadores señalados en los incisos iii, iv y v anteriores, serán aprobados mediante Decreto Supremo.

b) En el caso del último salario mensual, el de octubre de 1996 o el último anterior a esta fecha sobre el cual se efectuó los aportes correspondientes al Sistema de Reparto.

IV. El procedimiento manual para el cálculo del número de años y el monto del salario, que serán utilizados en la determinación manual de la compensación de cotizaciones, será similar al que a la fecha se utiliza para la calificación de las rentas del Sistema de Reparto.

V. Solamente tendrán derecho al pago de la compensación de cotizaciones los derechos habientes que:

a) Sean declarados por el afiliado titular, al momento de solicitar voluntariamente la presentación de jubilación, así como los hijos concebidos o nacidos con posterioridad a la mencionada declaración, de acuerdo a la establecido en los artículos 5° y 7° de la Ley de Pensiones.

b) Existían al momento del fallecimiento del afiliado titular, en caso de prestación por muerte.

VI. El Poder ejecutivo reglamentará, mediante Decreto Supremo, los procedimientos de Determinación automático y manual establecido, así como los aspectos relacionados con la base de datos, la emisión y el pago de la compensación de cotizaciones.

6. ARTICULO 49°. Se adiciona a este artículo el inciso t) con el siguiente texto:

En trabajo mancomunado con el Instituto Nacional de Seguros de Salud, la SPVS deberá crear y administrar por sí o mediante administración delegada, la Base de Datos de Contribuyente en Mora al Sector Social. Las contribuciones de la mencionada Base de Datos comprenderán aquellas correspondientes a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a los aportes a vivienda, a las compañías aseguradoras de Riesgo Común y Riesgo Profesional y a las Cajas de Salud. La información generada en la Base de Datos será para uso del sector financiero y pública en lo pertinente.

#### SECCION IV MERCADO DE CAPITALES

**ARTICULO 28°.- EMISION DE VALORES POR SRL, MUTUALES Y COOPERATIVAS.** En el marco de la Ley del Mercado de Valores, las sociedades de responsabilidad limitada, las asociaciones mutuales y las cooperativas podrán emitir e inscribir en el registro del Mercado de Valores (MRV), valores de contenido crediticio.

Podrán emitir valores de deuda sujeta a reglamentación, únicamente las sociedades cooperativas industriales, de servicios y crédito que cuenten con personalidad jurídica otorgada por el Instituto Nacional de Cooperativas y cuyas actividades se hallen normadas por leyes sectoriales especiales y sometidas a regulación y supervisión por las superintendencias pertenecientes a los sistemas denominados SIRESE y SIREFI.

**ARTÍCULO 29°.- MODIFICACIONES Y NORMAS REGLAMENTARIAS A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.** La Ley del Mercado de Valores N° 1834 de 31 de marzo de 1998, se modifica en los siguientes artículos:

1. ARTICULO 15°. Se complementa el numeral 28 con el siguiente texto: "Autorizar, fiscalizar y reglamentar las actividades de las Bolsas de Productos".

2. ARTICULO 25°. Se sustituye por el siguiente texto: "Los representantes y funcionarios de las agencias de bolsa observarán los más altos principios de ética profesional del sector y las normas de conducta establecidas por la presente ley, sus reglamentos y otras normas aplicables. Las agencias de bolsa deberán hacer prevalecer, en todo momento, el interés del cliente sobre el propio y solo podrán adquirir, para cuenta propia, los valores que se les ordenó vender, o vender de la misma cuenta propia a quién les ordenó comprar, cuando no exista una mejor opción para el cliente en las operaciones de la rueda de bolsa.

Las agencias de bolsa están obligadas a efectuar todas sus operaciones del mercado secundario por cuenta propia o por cuenta de sus clientes a través de una bolsa de valores.

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, autorizará mediante Resolución expresa las operaciones extrabursátiles que se puedan realizar.

Las agencias de bolsa son responsables de la identidad y capacidad de las personas que contratan por su intermedio, de la autenticidad e integridad de los valores que negocian, de la inscripción de su último titular en los registros del emisor, cuando corresponda de la autenticidad del último endoso, cuando proceda y del registro en cuenta de la entidad de depósito.

Los estados de cuenta y los comprobantes emitidos por las agencias de bolsa que acrediten liquidación final de una operación celebrada entre éstas o con sus clientes, harán fe entre las partes concurrentes y ante terceros”.

3. Se modifica la denominación del Capítulo II del Título IV por “DE LA BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS”.

4. ARTICULO 28°. Se adiciona al final del artículo el siguiente párrafo: “Se autoriza la constitución de Bolsas de Productos, cuya organización, requisitos, normas internas, supervisión, control, obligaciones y normas sobre capital y demás requisitos, quedan normados, en lo conducente, con las disposiciones contenidas en el presente Capítulo. El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo normará el funcionamiento de las Bolsas de Productos”.

5. ARTICULO 29°. Inciso b) Se sustituye por el siguiente texto: “Tener como accionistas a personas jurídicas mercantiles nacionales o extranjeras u organismos financieros multinacionales, que cumplan con los requisitos establecidos por la Bolsa de Valores correspondiente. Quedan excluidas las sociedades accidentales o de cuentas en participación.

Un accionista, individualmente no podrá poseer más del diez por ciento (10%) del total de las acciones suscritas y pagadas de la correspondiente Bolsa de Valores. En conjunto los accionistas vinculados no podrán poseer, ni representar más del veinte por ciento (20%) del total de las acciones suscritas y pagadas”.

6. ARTICULO 76°. Se suprime la última frase del primer párrafo que dice: “Denominado a éstos efecto Empresa Originadora”.

7. ARTICULO 77°. Se agrega un segundo párrafo con el siguiente texto: “Cuando la Sociedad de Titularización, por acto unilateral, proceda a la cesión de los activos o bienes para constituir el patrimonio autónomo, ésta no adquiere la condición de originadora”.

8. ARTICULO 80°. Se sustituye por el siguiente texto: “La cesión de los bienes o activos destinados a la conformación de un patrimonio autónomo que garantiza la emisión de valores de Titularización, representado y administrado por una Sociedad de Titularización, comprende la transferencia del dominio sobre dichos bienes o activos, siendo esta absoluta en términos jurídicos y contables y oponible a terceros, no pudiendo dichos bienes o activos, ser usados para satisfacer obligaciones en favor de acreedores del cedente, ni de la sociedad de Titularización.

La cesión de bienes o activos se podrá realizar por contratos o mediante actos unilaterales de contenido patrimonial de acuerdo a las normas del Código de Comercio y del Código Civil.

La cesión de bienes o activos es irrevocable y deberá estar sujeta a la condición de emisión, siendo nula cualquier cláusula del contrato de cesión o de la declaración del acto unilateral de cesión, que reserve esta facultad a favor del cedente de los bienes o activos para la constitución del patrimonio autónomo”.

9. ARTICULO 86°. Se agregan dos párrafos con los siguientes textos: "Se entiende como inicio del proceso de titularización, el contrato de cesión de bienes o activos para la constitución del patrimonio autónomo, así como también la transferencia, por cualquier título, de los bienes o activos a favor de la Sociedad de Titularización, para su posterior cesión al patrimonio autónomo por acto unilateral, con el propósito exclusivo de emitir valores dentro del procesos de titularización. Se entenderá como finalización del proceso de titularización, la extinción del patrimonio autónomo.

La exención de pago de tasas o derechos de registro, para la inscripción e los bienes o activos cedidos para constitución del patrimonio autónomo, comprende el correspondiente registro en Derechos Reales".

10. ARTICULO 91°. Inciso b). Se sustituye por el siguiente texto: "Fondos de inversión cerrados son aquellos cuyas cuotas de participación no son redimibles directamente por el fondo".

11. ARTICULO 93°. Se suprime el segundo párrafo.

12. ARTICULO 96°. Se sustituye el segundo párrafo por los siguientes párrafos: "El capital social de las sociedades administradoras de fondos de inversión estará dividido en acciones nominativas. Podrán ser accionistas de las sociedades administradoras de fondos de inversión los bancos, las compañías de seguros, las agencias de bolsa y otras personas naturales o jurídicas de acuerdo a reglamento.

Las sociedades administradoras de fondos de inversión (SAFIS) en las cuales participen como accionistas personas naturales, se registrarán por las disposiciones especiales que emita la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, con la aprobación del CONFIP".

13. ARTICULO 117°. Se sustituye por el siguiente texto: "Las ganancias de capital generadas por la compraventa de valores a través de los mecanismos establecidos por las bolsas de valores, los provenientes de procedimiento de valorización determinados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros así como los resultantes de la aplicación de normas de contabilidad generalmente aceptada, cuando se trate de valores inscritos en el Registro del mercado de Valores no estarán gravadas por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto al régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) y el Impuesto a las Utilidades (IU), incluso cuando se realizan remesas al exterior".

14. Se modifica el ARTICULO 118°, indicando que la modificación que hace este artículo debe ser en el inciso e) y no en el inciso c) del Artículo 76° de la Ley 843.

15. ARTICULO 127°. Se agrega un nuevo artículo sustituyendo al Artículo 127° con el siguiente texto: "Las personas naturales que a la promulgación de la presente Ley sean accionistas de una Bolsa de Valores, no podrán adquirir, a ningún título, acciones adicionales de las que posean bajo su propiedad".

16. Los artículos 127° y 128° toman la numeración de 128° y 129° respectivamente.

## **ARTICULO 30°. NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA LEY DE SEGUROS Nº 1883 DE 25 DE JULIO DE 1998**

Se modifican los siguientes artículos de la Ley de Seguros Nº 1883:

1. ARTICULO 36°. Para facilitar la aplicación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se agrega al final del primer párrafo el siguiente texto: "Solo para efectos de aplicación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, las variaciones en los montos de las primas quedan exentas de autorización por parte de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros".

2. ARTICULO 49°. Al final del artículo se agregan los siguientes párrafos: "La cesión de la cartera de la entidad intervenida para liquidación forzosa a otra entidad, comprenderá la cesión de las obligaciones generadas en la cartera y la transferencia de los activos que la respaldan, mediante mecanismos de mercado y de acuerdo a reglamentación especial de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

La Superintendencia, en los casos de intervención para liquidación forzosa, en forma alternativa al mecanismo de cesión de cartera descrito en el párrafo precedente, podrá disponer la transferencia de la totalidad de los activos y pasivos de la entidad intervenida, a una entidad aseguradora u otra entidad constituida como sociedad accidental conforme a las previsiones del Código de Comercio, para que dichos activos y pasivos sean administrados por la entidad receptora, por el tiempo que estipule el correspondiente contrato de administración. El contrato de transferencia de cartera en administración podrá estipular la opción de compra de la cartera, en caso de que la administración sea una entidad aseguradora".

### **CAPITULO III EXPORTACIONES E INFRAESTRUCTURA SECCION I EXPORTACIONES**

**ARTÍCULO 31°.- PRIORIDAD NACIONAL.** Se declara a las exportaciones de bienes y servicios prioridad nacional en la formulación y ejecución de políticas y estrategias de Estado que promuevan su competitividad, fomenten su crecimiento y diversificación.

**ARTICULO 32°.- VENTAJAS COMPETITIVAS.** El Estado emprenderá acciones orientadas, fundamentalmente, a generar en el país ventajas competitivas sostenibles con relación a nuestros principales competidores, no debiendo fomentar iniciativa que atenten contra este propósito.

### **SECCION II INFRAESTRUCTURA**

**ARTICULO 33°.- RECURSOS PARA INFRAESTRUCTURA Y CAMINOS.** El Poder Ejecutivo, con cargo a reposición hasta diciembre del año 2003, podrá autorizar la utilización de los recursos a los que hace referencia el artículo 28° de la Ley Número 1632, con el objeto de hacer frente a emergencias en el mantenimiento de infraestructura caminera dañada por efectos climatológicos o programas de obras públicas intensivos en mano de

obra. Se determina que, el Poder ejecutivo podrá autorizar la reducción del período de licitación para la construcción, mantenimiento, mejoramiento, administración y operación de vías camineras, hasta un plazo no menor a 45 días, y dentro de las normas impuestas por la Ley General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte N° 1874.

**ARTÍCULO 34°.- AEROPUERTOS.** Se autoriza a AASANA que los aeropuertos bajo su administración que se localizan dentro de los 50 km de distancia de una frontera del estado boliviano, ingresen a un proceso de licitaciones de las estaciones de provisión de carburantes de aviación siempre y cuando sean sociedades comerciales nacionales, integradas por personas nacionales o extranjeras.

Esta medida se aplicará a los aeropuertos de Cobija, Guayaramerín, Puerto Suárez, Bermejo y Yacuiba conforme al Artículo 25° de la Constitución Política del Estado.

**CAPITULO IV**  
**INCENTIVOS TRIBUTARIOS**  
**SECCION I**  
**INCENTIVOS AL SECTOR FINANCIERO**  
**Y AL MERCADO DE CAPITALES**

**ARTICULO 35°.- DEPOSITOS EN EL SISTEMA DE INTERMEDIACION FINANCIERA.** Se sustituye el inciso c) del artículo 19° de la Ley 843 (Texto Ordenado) por los siguientes párrafos: "c) Los provenientes de la colocación de capitales, sean estos intereses, rendimientos y cualquier otro ingreso proveniente de la inversión de aquellos, que no constituyan ingresos sujetos al Impuesto sobre Utilidades de las Empresas. No están incluidos los intereses generados por depósitos a plazo fijo en el sistema financiero, colocados a tres años o más, así como los rendimientos de otros valores de deuda emitidos a un plazo mayor o igual a tres años. Los intereses podrán ser pagados mensualmente o a otros plazos.

Los intereses generados por los depósitos a plazo fijo que se rediman antes de su vencimiento, constituyen ingresos objeto de este impuesto. En ese caso, la entidad de intermediación financiera retendrá el impuesto correspondiente.

Para los casos de redención anticipada con anterioridad a tres años de una emisión de valores de deuda, el emisor deberá pagar los impuestos correspondientes. El Servicio Nacional de Impuestos Internos establecerá la forma y modalidad de dicho pago".

**ARTÍCULO 36°.- TRANSFERENCIAS DE CARTERA.** Las operaciones de transferencia de cartera de intermediación financiera, de seguros, pensiones y portafolios del mercado de valores, ya sea por venta o cesión, se encuentran exentas del Impuesto a las Transacciones (IT), del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del pago e tasas de registro.

Los Notarios cobrarán un arancel mínimo no sujeto a cuantía con carácter global por toda la transacción.

**ARTÍCULO 37°.- ACTIVIDAD BURSATIL EN GENERAL.** Toda transacción con valores de oferta pública inscritos en el Registro del Mercado de Valores (RMV), realizada en la República de Bolivia y que tenga efectos en el territorio nacional, queda exenta del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT). Para comprobar la

realización de estas operaciones, a efecto de la exención señalada, las bolsas de valores, bajo su responsabilidad, emitirán un informe semestral en el que se registren las transacciones realizadas, el que servirá de suficiente prueba ante el Servicio Nacional de Impuestos Internos. Los interesados también podrán solicitar, a la bolsa de valores, un certificado de operaciones aisladas que podrá ser exhibido ante el Servicio Nacional de Impuestos Internos.

## **SECCION II INCENTIVOS AL TURISMO**

**ARTICULO 38°.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL SECTOR DE TURISMO.** A efectos de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el sector de turismo, se considera como exportación de servicios:

- a) La venta de servicios turísticos que efectúen los operadores nacionales de Turismo Receptivo en el exterior;
- b) Los servicios de hospedaje prestados por establecimientos hoteleros a turistas extranjeros sin domicilio o residencia en Bolivia.
- c) El respectivo procedimiento será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 39°.- DESCUENTO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IPBI) A LA ACTIVIDAD HOTELERA.** Los Bienes Inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que forma parte de los activo fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), serán valuados tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible obtenida de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Título V, Capítulo I de la Ley N° 843 (Texto Ordenado), por el plazo de diez años (10 años) a partir de la promulgación de la presente Ley, de conformidad con las normas de uso y clasificados de cada Gobierno Municipal.

## **SECCION III INCENTIVOS A LA INVERSION AGROPECUARIA**

**ARTICULO 40°.- MODIFICACIONES A LA LEY 1715 DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.** Se sustituye el numeral I del Artículo 4° de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria N° 1715, por el siguiente texto: "I. La Base Imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su inmueble.

Este valor no contemplará las inversiones y mejoras introducidas al predio cuando estas hayan sido destinadas a la producción agropecuaria. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de dicho impuesto.

## **SECCION IV INCENTIVOS A LA ACTIVIDAD MINERA E INDUSTRIAL**

**ARTÍCULO 41°.- DEVOLUCION DE CEDEM.** Los exportadores de la minería chica y cooperativizada que hayan realizado exportaciones entre agosto de 1995 hasta la fecha gozarán de un plazo de 120 días a partir de la promulgación de la presente Ley para realizar su trámite, de devolución de impuestos indirectos, cumpliendo con los requisitos legales.

## **SECCION V IMPUESTO AL CONSUMO**

**ARTICULO 42°.- BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO AL CONSUMO ESPECIFICO.** Modifícase el numeral I del Anexo al artículo 79° de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), en su antepenúltimo párrafo, por el siguiente texto: "La base imponible para efectuar el cálculo del impuesto, se define de la siguiente manera: Valor CIF + Gravamen Arancelario efectivamente pagado + otras erogaciones necesarias para efectuar el Despacho Aduanero". Se suprime el último párrafo del numeral I del Anexo al artículo 79° de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente).

## **CAPITULO V MUNICIPIO COMPETITIVO**

**ARTICULO 43°.- APOYO AL MUNICIPIO COMPETITIVO.** El Gobierno Central apoyará los programas y proyectos de las municipalidades enmarcadas en la constitución de municipios y mancomunidades competitivas, capaces de promover el desarrollo humano en sus jurisdicciones sobre la base de ventajas competitivas que posibiliten un mejor desempeño de sus agentes económicos.

**ARTÍCULO 44°.- MECANISMOS INSTITUCIONALES.** El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación queda encargado de establecer los mecanismos de transferencia de recursos así como sus correspondientes indicadores de seguimiento para la ejecución de la Estrategia del Municipio Competitivo.

**ARTICULO 45°.- PROGRAMA MUNICIPAL DE GENERACION DE EMPLEO.** El Poder Ejecutivo desarrollará un programa municipal con recursos destinados al financiamiento de proyectos municipales que empleen mano de obra, de manera intensiva, la asignación de estos recursos a los municipios se efectuará empleando criterios de desarrollo humano, población y eficiencia.

**ARTICULO 46°.- PROGRAMA DE REESTRUCTURACION Y ALIVIO FISCAL EN MUNICIPIOS.** El Poder Ejecutivo implementará un programa de saneamiento fiscal destinado a los municipios del país.

El programa que contará con recursos captados de organismos internacionales, tiene por objeto:

1. Recuperar la capacidad de endeudamiento de los municipios, sobre la base de convenios de saneamiento fiscal suscritos con el Ministerio de Hacienda,
2. Generar condiciones para el incremento de sus ingresos fiscales; y

3. Mejoramiento de programas de inversión. El Programa tiene el objeto prioritariamente de aliviar la deuda originada en inversiones, apoyo al área productiva y caminos vecinales.

**CAPITULO VI**  
**REESTRUCTURACION INSTITUCIONAL**  
**SECCION I**  
**NAFIBO SAM**

**ARTÍCULO 47°.- NATURALEZA JURIDICA.** La Nacional Financiera Boliviana Sociedad Anónima Mixta (NAFIBO SAM), es una entidad de intermediación financiera de segundo piso, constituida como sociedad anónima de economía mixta, dentro del marco legal establecido en el Libro Primero Título III, Capítulo XIII, del Código de Comercio, como persona jurídica de derecho privado, sujetándose a las disposiciones que rigen la constitución, actividades y desenvolvimiento de las sociedad anónimas.

**ARTICULO 48°.- OPERACIONES.** NAFIBO SAM como entidad de intermediación financiera de segundo piso realizará las siguientes operaciones:

- a) Intermediar fondos hacia entidades de intermediación financiera privadas que estén legalmente establecidas y autorizadas para operar en el país;
- b) Administrar fideicomisos;
- c) Comprar cartera de entidades de intermediación financiera con o sin garantía adicional del vendedor, pudiéndola otorgar en administración;
- d) Llevar a cabo mandatos de intermediación financiera y administrar fondos de terceros y comisiones de confianza con cualquier persona individual o colectiva;
- e) Actuar como sociedad de titularización, de conformidad con Ley N° 1834 del Mercado de Valores del 31 de marzo de 1998;
- f) Realizar operaciones de titularización, conforme a la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos, para lo que podrá comprar cartera de cualquier entidad de intermediación financiera, con o sin garantía adicional del originador;
- g) Obtener recursos financieros provenientes del Estado, así como de entidades públicas y privadas del extranjero, bajo cualquier modalidad o forma de contrato, para su canalización al sector productivo privado y particularmente al microcrédito, mediante entidades de intermediación financiera autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de bancos y Entidades Financieras.
- h) Contratar como fuente alternativa de pago de las obligaciones de las ICI's, la cesión condicional de cartera constituida con recursos intermediados por NAFIBO SAM.
- i) Invertir en fondos de inversión regulados por la Ley del Mercado de Valores;
- j) Emitir bonos;
- k) Actuar como generador del mercado secundario en valores de largo plazo.

**ARTICULO 49°.- LIMITE DE EXPOSICION DE RIESGO.** NAFIBO SAM concederá préstamos a una entidad de intermediación financiera, hasta dos veces el patrimonio de la entidad prestataria, en función a la calificación de la correspondiente entidad.

**ARTÍCULO 50°.- SUPERVISION.** La supervisión y fiscalización de las actividades y operaciones realizadas por NAFIBO SAM, será efectuada, en forma exclusiva, por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras. NAFIBO SAM., deberá informar al Ministerio de Hacienda sobre el destino, forma y resultados del manejo de los recursos

aportados por el Estado a la entidad, presentando estados financieros debidamente auditados, siendo aplicable al NAFIBO SAM, para todos los efectos, el Artículo 5° de la Ley N° 1178, y no así el Artículo 3° de dicha Ley.

**ARTÍCULO 51°.- RIESGO CAMBIARIO.** NAFIBO SAM., podrá asumir riesgos por diferencia de cambios de moneda extranjera, excepto en las operaciones amparadas por el Artículo 85° de la Ley del Banco Central de Bolivia, N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

**ARTÍCULO 52°.- CAPITALIZACION DE UTILIDADES.** El representante de las acciones del sector público en NAFIBO SAM, está facultado para aprobar en la Junta ordinaria de accionistas, la capitalización de las utilidades de la entidad.

**ARTÍCULO 53°.- REGIMEN ADMINISTRATIVO.** La administración y funcionamiento de NAFIBO SAM se rige por las disposiciones del Código de Comercio y sus estatutos sociales, siendo suficientes en esta materia, las resoluciones de s Directorio, el que se encuentra facultado para aprobar, modificar y sustituir, de acuerdo a la naturaleza y requerimientos de la entidad, sus propios sistemas de administración.

**ARTÍCULO 54°.- REGIMEN DE PERSONAL.** El personal de NAFIBO SAM, al regirse bajo las normas del derecho privado, está sometido a la Ley General del Trabajo, su Reglamento y sus normas complementarias y no así al Estatuto del Funcionario Público y otras normas legales que rigen para los servidores y empleados públicos.

**ARTICULO 55°.- REPRESENTACION EN LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.** La representación del Estado boliviano en la Junta de Accionistas de NAFIBO SAM., corresponde al Ministro de Hacienda o al Viceministro de Asuntos Financieros por delegación.

**ARTÍCULO 56°.- INAPLICABILIDAD.** NAFIBO SAM queda excluida de la aplicación de la Ley de Administración Presupuestaria, de las Leyes Financieras y de las Normas Básicas de los Sistemas de Administración y Control previstas por la Ley N° 1178.

**ARTICULO 57°.- PARTICIPACION ESTATAL EN LA SOCIEDAD.** El Poder ejecutivo, en representación de las Acciones del sector público, queda facultado, mediante oferta pública, a vender las acciones del Estado en NAFIBO SAM, así como a autorizar la emisión de nuevas acciones o el aumento y reducción del capital autorizado y de la participación del Estado en dicho capital, siguiendo las normas del Código de Comercio y de los Estatutos Sociales de la entidad.

## **SECCION II SERVICIO NACIONAL DE CAMINOS**

**ARTÍCULO 58°.- AUTARQUIA.** El Servicio Nacional de Caminos, con la misma denominación y funciones, se transforma en entidad de derecho público de carácter autárquico, bajo la tuición del Ministerio de Desarrollo Económico, con jurisdicción nacional, de duración indefinida, con personería jurídica y patrimonio propio.

## **ARTÍCULO 59°.- DIRECTORIO.**

I. La máxima autoridad del Servicio Nacional de Caminos es su Directorio, que es responsable de establecer las estrategias administrativas, operativas y financieras de la institución. Las políticas camineras serán definidas por el Poder Ejecutivo.

El Directorio estará conformado por un Presidente Ejecutivo y cuatro Directores. El quórum para las reuniones de Directorio estará constituido por la mitad mas uno de sus miembros, incluido el Presidente. Las decisiones serán adoptadas por la mitad mas uno de los miembros presentes.

II. El Presidente Ejecutivo será designado por el Presidente de la República de una terna aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes en sesión de la Cámara de Diputados. Durará en sus funciones cinco años y podrá ser reelecto por una sola vez.

III. Los Directores serán designados por el Presidente de la República de ternas aprobadas por dos tercios de votos de los miembros presentes en sesión de la Cámara de Diputados. Cada Director durará en sus funciones cinco años, no pudiendo ser reelecto, sino después de transcurrido un período igual a aquel durante el cual ejerció sus funciones. Serán sustituidos periódicamente, a razón de uno por año. Los Directores distintos del Presidente Ejecutivo podrán ejercer sus funciones a tiempo parcial o a tiempo completo.

**ARTÍCULO 60°.- PROHIBICIONES.** No podrán ser elegidos Presidente Ejecutivo ni Directores del Servicio Nacional de Caminos, quienes tengan deudas o cargos ejecutoriados pendientes con el Estado, sentencia condenatoria ejecutoriada o tengan relación de cónyuge o parentesco de consanguinidad, en línea directa o colateral, hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo inclusive, con el Presidente o Vicepresidente de la República, o con el Ministro de Desarrollo Económico, o entre si. Tampoco podrán ser miembros del Directorio los funcionarios públicos que desempeñen otro cargo público remunerado, salvo renuncia expresa, ni quienes tengan conflictos de intereses en el ejercicio de sus funciones como directores, el cual será determinado mediante Reglamento.

**ARTICULO 61°.** **DESTITUCION.** El Presidente Ejecutivo y los Directores del Servicio Nacional de Caminos, serán destituidos sólo en el caso de presentarse alguna de las causales siguientes:

- a) Incapacidad física permanente o interdicción judicialmente declarada;
- b) Cualquiera de las prohibiciones legales previstas en el Artículo 60° de la presente Ley;
- c) Dictamen de responsabilidad ejecutiva en su contra, emitido por el Contralor General de la República y aceptado por el Presidente de la República.

**ARTÍCULO 62°.- ATRIBUCIONES.** El Servicio Nacional de Caminos, tendrá las atribuciones otorgadas por norma especial, antes de su transformación en entidad autárquica, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

**ARTÍCULO 63°.- NORMA LEGAL DE ORGANIZACIÓN.** La organización del Servicio Nacional de Caminos será establecida por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo.

### SECCION III SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO DE COMERCIO

**ARTÍCULO 64°.- CONTRATO DE SERVICIOS.** El Poder Ejecutivo queda autorizado a licitar, adjudicar y suscribir contratos de servicios con personas colectivas de derecho privado con o sin fines de lucro, para realizar las labores de administración que permitan ejercer con eficiencia las atribuciones del Servicio Nacional de Registro de Comercio, determinadas en el Código de Comercio y disposiciones reglamentarias.

### SECCION IV FONVIS EN LIQUIDACION

**ARTÍCULO 65°.- TRANSFERENCIA DE CARTERA.** Se autoriza al FONVIS en liquidación, a liquidar o realizar su cartera y soluciones habitacionales que no haya generado cartera, mediante la venta de las mismas por subasta y oferta pública de acuerdo a procedimiento establecido mediante Decreto Supremo reglamentario.

**ARTICULO 66°.- (RECONOCIMIENTO DE APORTES A VIVIENDA).** Los afiliados al Fondo Nacional de Vivienda Social en Liquidación, en adelante FONVIS en liquidación, que hubieran realizado aportes laborales en el período comprendido desde la promulgación del Decreto Supremo N° 23261, hasta el inicio del cobro de aportes laborales y patronales para la vivienda correspondientes al mes de noviembre de 1998 a cargo de la entidad recaudadora y administradora, conforme al Decreto Supremo N° 25139, tiene derecho al Reconocimiento de Aportes a Vivienda que será entregado por una sola vez.

El monto individual del Reconocimiento de Aportes a Vivienda, en adelante RAV, para cada afiliado corresponderá al resultado de distribuir, mediante un factor de ponderación para cada afiliado, el Monto Total Recaudado, que se establezca por concepto del uno por ciento (1%) del aporte laboral ingresado efectivamente en las cuentas del FONVIS en Liquidación o de la Unidad Recaudadora y Administradora de Aportes, en adelante URAA, por el período señalado en el párrafo anterior.

El factor de ponderación establecido en el párrafo anterior, será progresivo con relación a la densidad o frecuencia de aportes realizada por cada afiliado en el período señalado en el primer párrafo del presente artículo. El Ministerio de Hacienda calculará la densidad de aportes para cada afiliado que será utilizado en la determinación individual del RAV, mediante la aplicación de procedimientos automáticos, iguales a los establecidos para la determinación del número de años o fracción de ellos, utilizados en la compensación de cotizaciones, conforme a los numerales II, III y IV del artículo de Compensación de Cotizaciones.

La entrega del RAV se efectuará una vez que el Ministerio de Hacienda reciba la totalidad de los recursos correspondientes al Monto Total Recaudado efectivamente. Los montos recibidos responderán y garantizarán el pago del RAV.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo mediante Decreto Supremo.

#### DISPOSICION LEGAL

**ARTICULO 67°.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo publicar versiones ordenadas de la Ley de Pensiones N° 1732, Ley del Mercado de Valores N° 1834 y Ley de Seguros N° 1883. Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil años.

## **ANEXO 3**

**DECRETO SUPREMO No. 25860**  
**HUGO BANZER SUAREZ**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

**Que la Ley 2064 de 3 de abril de 2000, de Reactivación Económica, tiene como objetivo movilizar el aparato productivo del país, reactivándolo de manera inmediata.**

Que el Capítulo IV de la Ley de Reactivación Económica 2064 de 3 de abril de 2000, establece incentivos tributarios para los diferentes sectores otorgando exenciones y facilidades en la aplicación de la Ley 843.

Que el artículo 38 de la Ley de Reactivación Económica, dispone la reglamentación de la misma por el Poder Ejecutivo.

Que también es necesario reglamentar la Ley de Reactivación Económica en aquellos aspectos vinculados a los incentivos tributarios.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**D E C R E T A:**

**ARTICULO UNICO: (APROBACION Y OBJETO).**- El presente Decreto Supremo aprueba el reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley 2064 referido al Capítulo IV de Incentivos Tributarios en el marco del programa de Reactivación Económica, con el objeto de establecer los procedimientos técnico administrativos que faciliten la aplicación de los incentivos tributarios.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil.

**FDO. HUGO BANZER SUAREZ,** Javier Murillo de la Rocha, Walter Guiteras Denis, Guillermo Fortún Suárez, Fdo. Oscar Vargas Lorenzetti, Bernardo Requena Blanco, **MINISTRO INTERINO DE HACIENDA,** Juan Antonio Chahin Lupo, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vásquez Villamor, Walter Nuñez Rodríguez, **MINISTRO INTERINO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL,** José Luis Carvajal Palma, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez.

## **ANEXO 4**

### **ANEXO AL DECRETO SUPREMO No 25860**

#### **REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 2064 REFERIDO AL CAPITULO IV DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE REACTIVACION ECONÓMICA**

##### **DEPÓSITO EN EL SISTEMA DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**

**ARTÍCULO 1.-** Incorporarse como inciso h) del Artículo 1 del D.S. 21531 (Texto Ordenado vigente), el siguiente texto: "h) Los intereses por depósito a plazo fijo y los rendimientos de valores de deuda emitidos a un plazo de tres años o más.

A efectos de este inciso se entiende por rendimiento de valores de deuda a los generados por valores de renta fija, (letras del tesoro, bonos, etc.) emitidos por entidades públicas o privadas y definidos por el Código de Comercio, Ley de Valores y demás normas"

**ARTICULO 2.-** Incorporarse como segundo párrafo del Artículo 12 del D.S. 21531 (Texto Ordenado vigente) el siguiente texto: "Las entidades públicas o privadas que efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por intereses de depósitos a plazo fijo y/o rendimiento de valores de deuda, colocados a tres años o más no se encuentran comprendidos en el objeto del RC-IVA, salvo que estos valores sean redimidos antes de su vencimiento, en este caso las entidades mencionadas liquidarán y retendrán el Impuesto más los accesorios establecidos por ley, de todos los réditos otorgados en períodos anteriores. Las personas naturales que acreditan su inscripción en el RUC, también liquidarán y pagarán el impuesto mas los accesorios de ley, si se produce la redención anticipada de cualquier valor mencionado en el presente párrafo. Para este efecto, la administración tributaria establecerá los procedimientos adecuados para la liquidación y control de este Impuesto".

##### **IVA EN EL SECTOR DE TURISMO**

**ARTICULO 3.-** Para fines de la otorgación del Incentivo al turismo adoptado bajo la modalidad de servicios de exportación descrita en el Artículo 38 de la Ley 2064, es turista, el extranjero no residente en Bolivia, con permanencia no más de ciento ochenta y tres días sin interrupción y que no cuenten con una vivienda habitual o domicilio permanente.

Se considera turismo receptivo en el exterior, el que llega al país promovido por un operador local registrado y autorizado por autoridad competente.

Un operador local es la empresa que presta servicios de turismo organizado desde los mercados de origen (exterior) hacia el territorio nacional. El turismo organizado se expresa a través de la venta de paquetes turísticos.

Para hacerse acreedor a los beneficios definidos por la Ley N° 2064, el operador local deberá cumplir lo siguiente:

- ✓ Licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad turística competente, como empresa operadora de turismo receptivo.
- ✓ Contar con material de promoción propio
- ✓ Llevar un archivo para el sistema de registro de paquetes de turismo receptivo.
- ✓ A la conclusión del servicio, el archivo deberá contener los siguientes documentos:
- ✓ Pedido del operador internacional mencionando el programa, nombre y número de pasajeros.
- ✓ Confirmación y cotización del tipo de paquete turístico al operador del exterior.
- ✓ Detalle de los servicios que incluye el paquete.
- ✓ Lista de pasajeros efectivamente llegados incluidos en el paquete.
- ✓ Confirmación de los proveedores.
- ✓ Las reservas que deben ser hechas a establecimientos de hospedaje.
- ✓ Factura del servicio de hospedaje a extranjeros no residentes incluidos en el paquete.
- ✓ Copia de la factura sin IVA correspondiente al servicio prestado.
- ✓ Comprobante de Ingreso.
- ✓ Fotocopia del pasaporte del extranjero no residente en Bolivia.
- ✓ Fotocopia de la hoja de ingreso al país otorgada por Migración

**ARTICULO 4.-** Para fines de aplicación del Artículo 38 de la Ley 2064, se define como establecimientos de hospedaje de turismo a las empresas que prestan servicios a extranjeros no residentes para alojarse en forma temporal y que funcionen en una edificación construida o acondicionada para tal fin, tales como hoteles, apart hoteles, allsuite hoteles, hostales, residenciales, alojamientos, complejos turísticos, floteles, albergues turísticos y demás establecimientos definidos y reglamentados por las normas de turismo.

Los servicios de hospedaje son aquellos servicios prestados por los establecimientos de hospedaje de turismo que comprende la venta de servicios de habitación, alimentación y demás servicios conexos realizados dentro el establecimiento, a cuyo fin esta prestación deberá estar detallada en la factura correspondiente y en los registros del establecimiento.

Para beneficiarse con lo determinado en el inciso b) del Artículo 38 de la Ley 2064, estos establecimientos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad turística competente, como empresa de hospedaje turístico.
- ✓ Llevar un archivo, el mismo que deberá contener los siguientes documentos:
- ✓ Hoja de registro del extranjero no residente que contemple sus datos generales, procedencia estadía y motivo de la misma.
- ✓ Comprobante de ingreso por el pago del servicio de hotelería.
- ✓ Copia de la factura para extranjeros no residentes sin IVA.
- ✓ Fotocopia del pasaporte del extranjero no residente en Bolivia.
- ✓ Fotocopia de la hoja de ingreso al país otorgada por Migración.

**ARTICULO 5.-** El Servicio Nacional de Impuestos mediante resolución administrativa reglamentará los procedimientos, requisitos y control para la habilitación de facturas por servicios turísticos y de hospedaje a extranjeros no residentes, asimismo establecerá en el reglamento del Registro de Operaciones, la forma y modalidad del registro en el Libro Ventas IVA, los ingresos que no son objeto de generación del débito fiscal.

**ARTICULO 6.-** A fin de efectuar el control de la emisión de facturas que no generen débito fiscal el SNII nombrará agentes de información, a instituciones públicas y privadas relacionadas con el flujo turístico, cuyo objetivo será el de cruzar la información proporcionada por operadores turísticos y empresas hoteleras.

**ARTICULO 7.-** Para el tratamiento del Crédito Fiscal generado por la compra de bienes y servicios e incorporado en los servicios prestados por operadores de turismo en el exterior y de hospedaje a extranjeros no residentes, se procederá de acuerdo a reglamentación especial que para el efecto disponga el Poder Ejecutivo.

### **DESCUENTO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IPBI) A LA ACTIVIDAD HOTELERA**

**ARTICULO 8.-** Para la liquidación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles establecidos en el Título IV de la Ley 843 ( Texto Ordenado), la base imponible de los inmuebles de propiedad de empresas de hospedaje, será determinada de acuerdo a los procedimientos definidos en el D.S. 24204 y las pautas reglamentarias que anualmente se definen mediante Resolución Suprema.

Sobre el monto imponible definido, se aplicará la rebaja del 50% conforme lo establece el Artículo 39 de la Ley 2064, Los gobiernos municipales establecerán los procedimientos y formularios adecuados para el correspondiente descuento.

Este beneficio solo alcanza a los inmuebles utilizados exclusivamente para los servicios de hospedaje turístico y no así a los inmuebles dedicados a otro tipo de actividades, no relacionadas al servicio de hotelería, entendiéndose como actividad hotelera a todas aquellas relacionadas con las empresas de hospedaje turístico tales como: hoteles, apart hoteles, allsuite hotel, hostales, residenciales, alojamientos, complejos turísticos, flóteles, albergues turísticos y demás establecimientos definidos y reglamentados por las normas de turismo.

Para beneficiarse con el descuento del 50%, estos establecimientos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad turística competente.
- 2.- Demostrar que el inmueble de la Empresa de hospedaje turístico esté debidamente registrado en sus documentos contables y sus activos fijos.

Este beneficio será aplicado a partir de la gestión 2000 hasta la 2009

### **MODIFICACION A LA LEY 1715 DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**

**ARTICULO 9.-** Las inversiones y mejoras introducidas al predio destinadas a la producción agropecuaria, no serán tomadas en cuenta para el cálculo de la base imponible del Impuesto a la Propiedad Inmueble Agraria. Esta disposición no alcanza a los inmuebles destinados a vivienda u otro tipo de inmuebles que no estén destinados directamente a la producción agropecuaria.

La base imponible del impuesto a la Propiedad Inmueble Agraria definida por el Artículo 4<sup>o</sup> de la Ley 1715, será determinada tomando en cuenta el valor total de la propiedad inmueble agraria y deduciendo el valor de las inversiones y mejoras destinadas a la producción agropecuaria, monto sobre el cual se aplicará la alícuota del Impuesto y el descuento correspondiente, Dichos valores serán consignados en las declaraciones juradas que los gobiernos municipales elaboren para el efecto.

Este beneficio será aplicado a partir de la gestión 2001.

#### **DEVOLUCION DE CEDEIM**

**ARTICULO 10.-** Para la solicitud de Devolución Impositiva (SDI), concedida por la Ley 2064 a los exportadores de la minería chica y cooperativizada, se procederá de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en la Resolución Ministerial que será emitida por el Ministerio de Hacienda.

Se considera cooperativa minera a toda sociedad inscrita en el Instituto Nacional de Cooperativas y que cumple lo dispuesto en la Ley de Cooperativas, Asimismo, son mineros chicos los productores de minerales que no alcancen los parámetros de producción e inversión establecidos en el D.S. 5674 de fecha 30-12-1960.

**El Viceministro de Minería y Metalurgia proporcionará al SNII listados de los agentes económicos considerados cooperativistas y mineros chicos que hayan exportado minerales desde agosto de 1995 hasta el 3 de abril de 2000, con la finalidad de cruzar información y verificar la nómina de los exportadores en forma oficial.**

#### **BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO AL CONSUMO ESPECIFICO (ART. 42)**

**ARTICULO 11.-** Sustitúyase el cuarto párrafo del Artículo 2 del D.S. 25759, por el siguiente texto "Para las mercancías importadas que gozan de preferencias arancelarias establecidas en Acuerdos de Complementación Económica o exenciones tributarias dispuestas por Ley, la base imponible del Impuesto a los Consumos Específicos, se determinará sobre el Valor CIF frontera o CIF Aduana, el Gravamen Arancelario efectivamente pagado y otras erogaciones necesarias para efectuar el Despacho Aduanero."

**ARTICULO 12.-** El SNII mediante normas administrativas, fijará los procedimientos complementarios que faciliten adecuadamente la aplicación del presente reglamento.

## **ANEXO 5**

### **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0004-01** **La Paz, 16 de enero de 2001**

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000 de Reactivación Económica, en su artículo 38 considera la venta de servicios turísticos en el exterior y los servicios de hospedaje a turistas extranjeros, como exportación de servicios, quedando liberadas del débito fiscal que les corresponda.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25860 de 27 de julio de 2000 y Resolución Administrativa N° 05-0037-00 de 20 de octubre de 2000, se establecen los procedimientos operativos para la aplicación de la Ley de Reactivación referida al sector turístico.

Que, para una correcta aplicación de las normas mencionadas se hace necesario complementar la Resolución Administrativa N° 05-0037-00 de 20 de octubre de 2000.

#### **POR TANTO:**

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 127° del Código Tributario, así como el artículo 12 del Decreto Supremo 25860 de 27 de julio de 2000.

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Las Facturas Turísticas "Sin Derecho a Crédito Fiscal" emitidas por los Establecimientos de Hospedaje, por la prestación de servicios de hospedaje a turistas que lleguen al país a través de programas de los Operadores de Turismo Receptivo, deberán ser emitidas a nombre de cada turista consignando además el nombre y número R.U.C. de la empresa Operadora.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

**FDO. RAÚL LOAYZA MONTOYA**  
**DIRECTOR**  
**SERVICIO NACIONAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

## **ANEXO 6**

### **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0037-00** **La Paz, 20 de octubre de 2000**

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000 de Reactivación Económica, en su artículo 38 considera la venta de servicios turísticos en el exterior y los servicios de hospedaje a turistas extranjeros, como exportación de servicios, quedando liberadas del débito fiscal que les corresponda.

Que, el Decreto Supremo N° 25860 de 27 de julio de 2000, aprueba el reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley 2064 referido al Capítulo IV de Incentivos Tributarios.

Que, se hace necesario establecer los procedimientos operativos para la correcta aplicación de las normas legales señaladas precedentemente.

#### **POR TANTO:**

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 127° del Código Tributario, así como el artículo 12 del Decreto Supremo 25860 de 27 de julio de 2000.

#### **RESUELVE:**

1. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la Exportación de Servicios Turísticos como Operadores de Turismo Receptivo y Establecimientos de Hospedaje de Turismo, establecidos en el art. 38° de la Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000 de Reactivación Económica, deberán:
  - Actualizar su inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) presentando el original y fotocopia de la Licencia de Funcionamiento otorgada por la autoridad turística competente.
  - Presentar la solicitud de dosificación de facturas sin derecho a crédito fiscal, la que será atendida por la Administración Tributaria previa actualización de datos en el RUC, según lo establecido en el párrafo precedente.
  - Las notas fiscales o documentos equivalentes deberán ser habilitados y emitidos cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999, consignando obligatoriamente en caracteres impresos sobresalientes las leyendas: "FACTURA TURISTICA" y "SIN DERECHO A CREDITO FISCAL".
  - La impresión de facturas o notas fiscales, se realizará por cuadruplicado, es decir un original y cuatro (4) copias, indicando su destino en forma expresa, como sigue: Original : Para el cliente Duplicado : S.N.I.I. Triplicado : Decreto Supremo 25860 de 27-07-00 (archivo) Cuadruplicado : Para el emisor Quintuplicado : Inspección SNII
  - Pudiendo el contribuyente hacer imprimir más copias, siempre que indique el destino de cada ejemplar.

2. De conformidad a lo dispuesto por el art. 3 del D.S. 25860, se considera turista, al extranjero no residente en Bolivia, con permanencia no más de ciento ochenta y tres (183) días sin interrupción y que no cuenten con una vivienda habitual o domicilio permanente.
3. Los sujetos pasivos comprendidos en el numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, asentarán sus ingresos que no generan débito fiscal dentro del período de presentación de las declaraciones juradas mensuales del IVA en el Libro de Ventas IVA, consignando en la columna especialmente habilitada para el efecto "Importe Exento".

En tanto se emita la nueva versión del software de los Libros de Compras y Ventas IVA los Grandes Contribuyentes obligados a llevar los mismos, registrarán las operaciones no gravadas a que se refiere la presente Resolución Administrativa en forma manual, o computarizada cuando los contribuyentes lleven los libros señalados bajo esta modalidad.

4. Aclárese que tanto los Operadores de Turismo Receptivo como los Establecimientos de Hospedaje de Turismo, deberán contar con la dosificación de las facturas normales (con Derecho a Crédito Fiscal) y emitir estas por la prestación de servicios a personas no contempladas en el numeral 2 de la presente Resolución Administrativa.
5. En uso de la atribución otorgada al Servicio Nacional de Impuestos Internos, por el artículo 6 del Decreto Supremo 25860 de 27-07-00, designase como Agentes de Información a las siguientes instituciones:
  - Al Servicio Nacional de Migración, para la remisión mensual del Reporte de Ingresos de Turistas a Territorio Boliviano y Salida de los mismos de nuestro país, a la Dirección Nacional de Gestión Tributaria, del Servicio Nacional de Impuestos Internos, dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la finalización del período.
  - A las Capitanías de Puerto (Huatajata y Copacabana) dependientes la Fuerza Naval Boliviana, quienes deberán remitir a la Dirección Nacional de Gestión Tributaria, del Servicio Nacional de Impuestos Internos, dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la finalización del período, las listas de turistas que ingresen al Territorio Boliviano.
  - A las Unidades Departamentales de Turismo dependientes de los Gobiernos Departamentales, quienes deberán remitir mensualmente a las Direcciones Distritales de su jurisdicción, dentro los veinticinco (25) días siguientes a la finalización del período, fotocopias de los Partes Diarios de los Establecimientos de Hospedaje de Turismo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de Empresas de Hospedaje Turístico.
6. A efectos de control posterior, los Operadores de Turismo Receptivo y Establecimientos de Hospedaje de Turismo, deberán conservar por el tiempo de la prescripción la documentación exigida en los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo N° 25860, respectivamente.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

**FDO. RAÚL LOAYZA MONTOYA**  
**DIRECTOR**  
**SERVICIO NACIONAL DE IMPUESTOS INTERNOS**